



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación No.: 47 001 3333 007 2017 00020-00
Actor: Bavaria S.A
Demandado: Nación – Min. Trabajo y Seguridad Social – Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

-SISTEMA DE ORALIDAD-

Corresponde en esta oportunidad, fijar fecha para continuar la celebración de la audiencia inicial que fuere suspendida en virtud de la concesión del recurso de apelación tramitado y resuelto por el Tribunal Administrativo del Magdalena mediante auto de 26 de abril de 2019.

De suerte que, procederá este Despacho a convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizará conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y, que tiene por objeto proveer el saneamiento del proceso si hubiere lugar a ello, fijar el litigio y decretar pruebas.

Por lo anterior, se

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevará a cabo el dieciséis (16) de febrero de 2022 a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am) y, se realizará por medios virtuales, a través de la plataforma "life size".

La asistencia de los apoderados es de carácter obligatorio, so pena de imposición de la sanción prevista en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2. Por Secretaría, **Librense** las citaciones correspondientes a través de las direcciones electrónicas registradas por las partes en el expediente, advirtiéndoles que su asistencia es obligatoria. Igualmente, deberá incluir en la citación hipervínculo para acceder a la reunión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS
Juez

Firmado Por:

Maria Del Pilar Herrera Barros

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 008

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3b679ab1b4e3e9037c0c1238b0d2489e344bc193b32efd6561449fe14eba0d

Documento generado en 03/02/2022 11:17:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2019 00071-00
Actor: Juvenal Torres Puello
Demandado: Departamento del Magdalena
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

-SISTEMA DE ORALIDAD-

En el asunto de la referencia, se encuentra vencido el término del traslado de la demanda, advirtiendo el Despacho que en dicho término no se propusieron excepciones que deban ser resueltas antes de la audiencia inicial, por lo cual, correspondería en esta etapa convocar a los intervinientes en el proceso a efectos de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

No obstante lo anterior, considera el Despacho necesario reiterar la orden contenida en el numeral 10 del auto admisorio de la demanda de fecha 3 de diciembre de 2019 —folios 56 - 57 archivo 001 expediente judicial electrónico—, consistente en requerir a la entidad demandada a efectos de que remita con destino a este proceso los antecedentes administrativos del acto demandado, esto es, del Decreto 0696 de 27 de diciembre de 2018 confirmado a través de la Resolución No. 0166 de 15 de febrero de 2019.

Lo anterior, en tanto la abogada que contestó la demanda en representación del Departamento, únicamente adjunta correo electrónico de fecha 24 de junio de 2021, a través del cual, solicitó dichos antecedentes al Coordinador del Área de Gestión Documental del Departamento del Magdalena, sin adjuntar respuesta del mismo.

En consecuencia, se requerirá **por segunda vez**, al Departamento del Magdalena, a efectos de que remita con destino a este proceso los documentos descritos en el párrafo anterior advirtiendo a la entidad demandada que la omisión en la respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho da lugar al ejercicio de la potestad sancionadora que ostentan los jueces de la república en virtud de lo dispuesto entre otras disposiciones en los artículos 58, 59 y 60 A de la Ley 270 de 1996 adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 y el artículo 44 del C.G.P.

Por lo anterior, se

DISPONE

1.- Reiterar la orden la orden contenida en el numeral 10 del auto admisorio de la demanda de fecha 3 de diciembre de 2019 —folios 56 - 57 archivo 001 expediente judicial electrónico—. En consecuencia:

2.- Requerir por segunda vez, al Gobernador del Magdalena, a efectos de que en el término de **cinco (5) días**, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, remita con destino a este proceso los antecedentes administrativos del acto demandado, esto es, del Decreto 0696 de 27 de diciembre de 2018 confirmado a través de la Resolución No. 0166 de 15 de febrero de 2019, así como todos los actos y documentos relacionados con la prestación del servicio en el cargo de conductor por parte del señor Juvenal Torres Puello identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.077.808.

3.- Por Secretaria de este Despacho, líbrense los oficios respectivos, informando a la autoridad administrativa requerida que la omisión en la respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho da lugar al ejercicio de la potestad sancionadora que ostentan los Jueces de la República en virtud de lo dispuesto entre otras disposiciones en los artículos 58, 59 y 60 A de la Ley 270 de 1996 adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 y el artículo 44 del C.G.P.

4.- Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la entidad demandada a la abogada Luisa Fernanda Ospino Mendoza identificada con cédula de ciudadanía No. 1.082.935.721 y portadora de la tarjeta profesional No. 253.044 del C. S de la J, en los términos y para los efectos del poder general obrante a folios 1 – 5 del archivo 004 del expediente judicial electrónico.

5.- Cumplido lo anterior, vuelva inmediatamente el expediente al Despacho para imprimir el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS
Juez

Firmado Por:

Maria Del Pilar Herrera Barros
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 008
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0974a104c642e730c649ae806c0c495da6d7a4f4c69953a3b19757e51dffaf7a**
Documento generado en 03/02/2022 11:19:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2019 00186-00
Actor: Manuel María Mendoza Atencio
Demandado: Nación – Min. Educación – FOMAG
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

-SISTEMA DE ORALIDAD-

LEY 1437 DE 2011

El asunto de la referencia se encuentra al Despacho, debido a que, mediante auto de 23 de noviembre de 2021, se había fijado el día diecinueve (19) de enero de 2022 a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m) como fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, la referida diligencia no pudo ser celebrada debido a que la titular y los empleados de este Despacho Judicial, se encontraban en una capacitación obligatoria convocada a propósito de la implementación del sistema de gestión de la información judicial para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa "SAMAI".

En virtud de la circunstancia narrada en el párrafo anterior, resulta necesario señalar nueva fecha para la celebración de la audiencia antes indicada.

Por lo anterior, se

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevará a cabo el veintitrés (23) de febrero de 2022 a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am) y, se realizará por medios virtuales, a través de la plataforma "life size".

La asistencia de los apoderados es de carácter obligatorio, so pena de imposición de la sanción prevista en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2. Por Secretaría, **Líbrense** las citaciones correspondientes a través de las direcciones electrónicas registradas por las partes en el expediente, advirtiéndoles que su asistencia es obligatoria. Igualmente, deberá incluir en la citación hipervínculo para acceder a la reunión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS
Juez

Firmado Por:

Maria Del Pilar Herrera Barros

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 008

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0221981758841ad474392eae93724e78fc5dca9ce3418dd600b0320c326d3b

Documento generado en 03/02/2022 11:24:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2019 00010-00
Actor: Nerio Alfredo Romero Polo
Demandado: Nación – Ministerio del Trabajo
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

-SISTEMA DE ORALIDAD- LEY 1437 DE 2011

En el proceso de la referencia ha vencido el término de traslado de la demanda y, la demandada oportunamente presentó contestación de la demanda proponiendo la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, corresponde en esta oportunidad resolver la excepción previa propuesta por la demandada, bajo los parámetros previsto en los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P.

De suerte que, las excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P, deben ser resueltas conforme lo previsto en los artículos 101 y 102 del C.G.P. El numeral 2° del artículo 102 del Código General del Proceso, sobre el particular dispone lo siguiente:

Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.

*(...) 2. **El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial**, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez. Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos. Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda. Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación.*

Atendiendo el marco jurídico descrito en precedencia, este Despacho entrará a resolver la excepción propuesta por la entidad demandada

I. ANTECEDENTES

1.1.- Oportunidad para la presentación de la contestación de la demanda

El Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo regula lo referente, al plazo para ejercer el derecho de defensa en el artículo 172, según el cual:

"ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán

contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.”

A su turno, el artículo 199 *ibídem* establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A LOS PARTICULARES. <Artículo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público; mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 20 del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias.”

De suerte que, el accionado cuenta con treinta (30) días para contestar la demanda o ejercer su derecho de defensa, los cuales deberán contabilizarse dos (2) días después de efectuada la última notificación personal.

Así las cosas, advierte el Despacho que la contestación presentada por la accionada **Nación – Ministerio de Trabajo**, fue presentada en término, el día 22 de junio de 2021, teniendo en cuenta que la notificación personal de la demanda se surtió por correo electrónico el día 6 de mayo de 2021, es decir, que la oportunidad para contestarla empezó a correr el día 11 de mayo de 2021 y feneció el día 4 de junio de 2021.

1.2.- Excepciones previas propuestas por la demandada

- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

Solicita la entidad demandada decretar la excepción prevista en el numeral 9° del artículo 100 del C.G.P, esto es, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, alegando que conforme las acusaciones efectuadas en la demanda existen profundos vicios de legalidad sobre el Acuerdo de Convocatoria que dio lugar a la Convocatoria 428 de 2016 que fue adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y no por el Ministerio del Trabajo, con lo cual se hace necesario que esa entidad haga parte del extremo pasivo, entre otras cosas porque en el evento de que se acceda a las súplicas de la demanda es a la CNSC a quien le corresponde organizar la lista de elegibles y comunicarle al Ministerio su composición.

1.3.- Trámite de las excepciones

De las excepciones propuestas se corrió traslado por Secretaría el 14 de octubre de 2021, conforme lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

1.4.- Postura de la parte demandante |

En el término de traslado de las excepciones la parte demandante guardó silencio.

II.- CONSIDERACIONES

Como se señaló en precedencia, corresponde en esta oportunidad resolver las excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P y que conforme lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, deben ser resueltas en esta etapa con el propósito de evitar a la postre posibles fallos inhibitorios.

Así las cosas, revisando las excepciones propuestas por el demandado, advierte el Despacho que solo una de ellas debe ser estudiada en esta oportunidad, es la relativa a la presunta omisión en la citación de todos los litisconsortes necesarios, por cuanto, se encuentra enlistada en el numeral 9° del artículo 100 del C.G.P.

Las demás excepciones propuestas constituyen excepciones de mérito, argumentos de defensa del demandado que deben ser estudiados en la decisión que ponga fin a esta instancia.

2.1.- Cuestión previa

Antes de resolver las excepciones previas propuestas considera el Despacho pertinente pronunciarse acerca de la representación del Ministerio del Trabajo, puesto que, quien manifiesta actuar como apoderado judicial de dicha entidad, omitió anexar el poder y los documentos que acreditan la capacidad que le asiste al poderdante para otorgar poder en representación de la misma.

Pues bien, la circunstancia descrita eventualmente podría constituir una nulidad procesal, en efecto, el numeral 4° del artículo 133 del C.G.P, establece que el proceso es nulo en todo o en parte cuando: "*4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*", con todo, se trataría de una nulidad saneable y, se configuraría en aquellos casos en que el apoderado judicial carezca íntegramente de poder, circunstancia que, además conforme lo dispuesto en el artículo 135 ibídem, solo podría ser alegada por el indebidamente representado en este caso, el Ministerio del Trabajo.

Así lo ha considerado en reiterada jurisprudencia el Consejo de Estado, dentro de la cual se encuentra la providencia de 29 de agosto de 2016, dictada por la Sección Cuarta, dentro del proceso radicado No. 76001-23-31-000-2004-02933-02(20835), seguido por C. I. AZUCARES Y MIELES S. A, contra la DIAN, con ponencia del Consejero Jorge Octavio Ramírez Ramírez, en la cual indicó lo siguiente:

*"4.1. El numeral cuarto del artículo 133 del CGP, aplicable en virtud del artículo 165 del CCA, establece que el proceso es nulo **"cuando es indebida la***

representación de alguna de las partes, o cuando quien actúe como su apoderado judicial carece integralmente de poder”.

La primera parte de la norma transcrita tiene como fin asegurar que quienes actúan en un proceso judicial cumplan el presupuesto procesal de la capacidad para actuar en el proceso, la cual se asemeja a la capacidad para obrar del derecho sustancial. Así pues, busca que las personas naturales incapaces, las personas jurídicas y los patrimonios autónomos actúen a través de sus representantes legales.

*De otro lado, la finalidad de la segunda parte de la causal es garantizar el derecho de defensa de quienes intervienen en un proceso judicial mediante abogado. **Sin embargo, no es suficiente cualquier irregularidad o insuficiencia en el poder otorgado para que se configure esta causal, puesto que la norma expresamente exige que haya una carencia total de poder.***

4.2. Respecto de la legitimidad para alegar esta causal de nulidad, debe tenerse en cuenta que el inciso tercero del artículo 135 del CGP establece que “la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento sólo podrá alegarse por la persona afectada”.

En este orden de ideas, únicamente estará legitimado para alegar la causal de nulidad por indebida representación la persona que no está actuando en el proceso judicial, sea porque el abogado no tiene poder para actuar en su nombre o porque no actúa mediante sus representantes legales.”

Luego, como quiera que, en el asunto de la referencia no se ha alegado nulidad alguna por parte del legitimado para hacerlo, esto es el Ministerio del Trabajo, este Despacho, resolverá las excepciones previas propuestas por la abogada Martha Ayala Rojas en representación del Ministerio del Trabajo, sin embargo, instará a la citada abogada, con el propósito de que adjunte el documento mediante el cual se le otorgue poder para actuar en dicha calidad y los demás que acreditan la capacidad que le asiste al poderdante para otorgar poder en representación de dicha entidad.

2.2.- Excepciones a resolver:

2.2.1.- No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios- No. 9º artículo 100 C.G.P

De acuerdo con el artículo 61 del Código General del Proceso, la figura del litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado.

Así pues, la omisión en la integración del litisconsorcio, conlleva una violación del derecho al debido proceso y un desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales.

Sobre el particular, la Corte Constitucional señaló que el litisconsorcio necesario puede integrarse: "(...) a) al momento de formular la demanda, dirigiéndola contra todos los litisconsortes; b) si así no se hiciere, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio; c) en caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de los litisconsortes, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia. (...)"¹

Finalmente, se debe agregar que la necesidad de integrar el litisconsorcio debe evidenciarse del expediente o de las pruebas que aporte quien la solicita.

¹ Sentencia T-289 de 5 de julio de 1995. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

En el caso concreto, el apoderado judicial de la entidad demandada pretende que se decrete la excepción prevista en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P, esto es, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, alegando que conforme las acusaciones efectuadas en la demanda existen profundos vicios de legalidad sobre el Acuerdo de Convocatoria que dio lugar a la Convocatoria 428 de 2016 que fue adelantada por la Comisión Nacional del Servicio Civil y no por el Ministerio del Trabajo, con lo cual se hace necesario que esa entidad haga parte del extremo pasivo, entre otras cosas porque en el evento de que se acceda a las súplicas de la demanda es a la CNSC a quien le corresponde organizar la lista de elegibles y comunicarle al Ministerio su composición.

Por lo anterior, resulta necesario recordar que de acuerdo con el artículo 130 de la Constitución Política de Colombia, la Comisión Nacional del Servicio Civil *"es responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial"*.

Así mismo, la Ley 909 de 2004, en su artículo 7º, señala la naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil, indicando que esta es *"(...) responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, (...)"*. La misma norma indica que el fin u objetivo de la Comisión, es *"garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa"*.

De suerte que, la Comisión Nacional del Servicio Civil tiene la facultad permanente de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, así como la de establecer los lineamientos generales con que se desarrollaran tales procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa de las entidades a las cuales se aplica la Ley 909 de 2004.

El artículo 11 de la Ley 909 de 2004 establece que la CNSC tiene de manera concreta las siguientes competencias: (i) fijar los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección (artículo 11-a); (ii) acreditar a las entidades que podrán realizar procesos de selección (artículo 11-b); elaborar las convocatorias a concurso, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la propia ley y el reglamento (artículo 11-c); (iv) realizar y adelantar los procesos de selección (concursos públicos de méritos) para el ingreso al empleo público (artículos 11-i y 30) y (v) determinar los costos de los concursos (artículo 30, inciso final).

En consecuencia, la CNSC es un órgano autónomo que, en virtud del principio de coordinación y colaboración, administra y vigila la carrera y, por ende, es una autoridad administrativa independiente que garantiza el cumplimiento de las normas de carrera administrativa y no tiene la facultad de efectuar nombramientos, de ahí que las decisiones que toma son para efectos de señalar quienes de los aspirantes al cargo son elegibles, en virtud de haber superado las etapas del concurso, acto que es independiente de aquel con el cual se genera el vínculo laboral.

Dicho lo anterior, advierte el Despacho que en el asunto de la referencia se pretende la nulidad de la Resolución No. 0948 de 11 de abril de 2019, mediante la cual, el Ministerio del Trabajo dio por terminado el nombramiento en provisionalidad del señor Nerio Alfredo Romero Polo en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 grado 14, adscrito al Grupo de Resolución de Conflictos de la Dirección Territorial Magdalena y, efectuó un nombramiento en periodo de pruebas en dicho cargo.

Así las cosas, es claro que las pretensiones van dirigidas a que se declare la nulidad del acto administrativo expedido por el Ministerio del Trabajo con el consecuente reintegro del demandante a un cargo u empleo de igual o superior categoría, por lo que no encuentra aplicable la figura procesal del litisconsorcio necesario dentro del sub iudice, toda vez que no se configura la relación jurídico sustancial entre la demandada y la Comisión Nacional del Servicio Civil que permita resolver de manera uniforme la decisión que en derecho

corresponda, habida cuenta que el señor Nerio Alfredo Romero Polo fue un funcionario vinculado mediante nombramiento en provisionalidad y además porque el acto administrativo fue expedido exclusivamente por el Ministerio de Trabajo.

En este punto, se permite el Despacho recordar que la Comisión Nacional del Servicio Civil es responsable de la administración y vigilancia de la carrera administrativa general y la carrera administrativa específica de orden legal, dicha entidad realiza el concurso pero quien nombra es la entidad es la entidad que convoca el mismo, en este caso, el Ministerio del Trabajo, pues el papel de la Comisión llega hasta conformar la lista y es la respectiva entidad quien procede a nombrar quedando en esta dicha responsabilidad.

Culminado el proceso de selección, la actuación de la comisión finaliza y nace la relación de trabajo con el acto administrativo que expide el nominador, pues el acto que expide la CNSC es autónomo e independiente de los expedidos con ocasión del nombramiento.

Vale reiterar que el constituyente creó la comisión y le encomendó la administración y vigilancia del régimen de carrera administrativa de los servidores públicos, y por disposición del legislador, se le encomendó la exclusiva supervisión de los sistemas de carrera específica, de ahí que su papel sea el de elaborar las convocatorias para concurso de méritos y adelantar el proceso de selección de los empleos adscritos a tal condición.

Por tanto, la competencia de la comisión es la de conocer y tramitar o decidir las reclamaciones presentadas con ocasión del trámite de escogencia, mas no actuar en el marco de los nombramientos de quienes resultan elegidos, pues esta decisión ya es única y exclusiva del nominador en lo cual la CNSC no tiene injerencia alguna.

Téngase en cuenta que los derechos de carrera administrativa se adquieren exclusivamente cuando se ha superado el concurso de méritos y el vínculo empieza con el acto de nombramiento y termina con el acto de desvinculación, de ahí que en el presente caso, a la Comisión Nacional del Servicio Civil no le asiste un interés en el asunto debido a que las pretensiones de la demanda están encaminadas a declarar la nulidad del acto mediante el cual la demandada desvinculó al demandante, de ahí que la única obligada y que debe comparecer al proceso es el Ministerio del Trabajo.

En virtud de lo expuesto se declarará no probada la excepción previa propuesta por la entidad demandada.

2.3.- Saneamiento:

Advierte el Despacho que, si bien no es procedente la solicitud de vinculación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, formulada por la entidad demanda, sí resulta necesario vincular a terceros con interés en las resultados del presente proceso, atendiendo a que conforme con lo ley tratándose de procesos en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se le reconocerá la intervención a *"cualquier persona que tenga un interés directo"*, lo que doctrinariamente se conoce como el interés legitimante.

En efecto, la intervención de terceros cuando se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contractuales y de reparación directa, exige que la intervención esté encaminada en la búsqueda de un interés directo, mientras que en las de simple nulidad prestará mérito cualquier tipo de interés.

Respecto al mencionado "interés directo", el doctrinante Juan Ángel Palacio Hincapié ha expuesto lo siguiente:

"En el Proceso Contencioso Subjetivo, puede haber intervención de terceras personas que quieran hacerlo, pero se exige que tengan un interés directo en la decisión, es decir, que el sentido de la sentencia los pueda beneficiar o perjudicar."

La intervención en la nulidad y restablecimiento del derecho está regulada expresamente en el artículo 224 que permite a los terceros desde la admisión de la demanda y hasta antes de

que se profiera el auto que fija fecha para la realización de la audiencia inicial, a cualquier persona que tenga interés directo, para que se le tenga como coadyuvante o impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum, de acuerdo a la finalidad que persiga su intervención. De la demanda del litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, se dará traslado al demandado por el término establecido en el artículo 172 de 30 días.¹²

Igualmente, el doctrinante Carlos Betancur Jaramillo, en publicación Derecho Procesal Administrativo se pronunció al respecto señalando:

"Así, ese interés directo puede presentar diferentes grados y encontrarse, bien en la persona que se crea lesionada en un derecho amparado por una norma jurídica; o la persona o personas que sufren un daño causado por un hecho, una omisión o una operación administrativa; o la parte contratante que considera vulnerados sus derechos no sólo frente al contrato mismo, sino frente a los hechos de ejecución y cumplimiento del contrato o los actos contractuales.

El interés en estos casos es obvio y no requiere mayores explicaciones, ya que en éstos se habla de legitimación plena por la lesión producida en la esfera jurídica del interesado. Pero al lado de éstos existe un interés de menor grado, sin dejar de ser legitimador, cuando la persona pretende intervenir para coadyuvar o impugnar una demanda en aquellos eventos en los que la sentencia pueda tener incidencia en su situación económica o patrimonial.¹³

Ahora bien, es importante señalar que pese a que los artículos 223 y 224 ya citados establecen las oportunidades para presentarse al proceso en relación con el coadyuvante, el litisconsorte facultativo y el interviniente ad excludendum, el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al regular la admisión de la demanda, indicó que el auto debe disponer "Que se notifique personalmente a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso".

De esta norma se concluye que el Juez del proceso contencioso administrativo, al efectuar el estudio de la demanda, puede advertir no sólo de las pretensiones del actor sino de las actuaciones acusadas, la necesidad de notificar a alguien que tenga interés directo en el proceso, razón por la cual debe concluirse que el juez como director del proceso puede ordenar la vinculación de terceros, con independencia de su naturaleza, desde la admisión de la demanda, sin que la vinculación del coadyuvante, litisconsorte facultativo, litisconsorte cuasinecesario o interviniente ad excludendum dependa de que acuda al proceso por su cuenta a través de una solicitud de vinculación, lo que en nada contraviene lo dispuesto en el artículo 224 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Descendiendo al caso bajo análisis, se advierte que en el presente proceso, el señor Nerio Alfredo Romero Polo pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 0948 de 11 de abril de 2019, mediante la cual, el Ministerio del Trabajo dio por terminado su nombramiento en provisionalidad en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 grado 14, adscrito al Grupo de Resolución de Conflictos de la Dirección Territorial Magdalena y, efectuó un nombramiento en periodo de pruebas en dicho cargo.

En la contestación de la demanda descrita, el apoderado del Ministerio del Trabajo señaló que dicha entidad mediante la Resolución No. 0098 de 17 de enero de 2020 y Resolución No. 1942 de 21 de junio de 2019 procedió a efectuar los nombramientos de las señoras Claudia Leonor Aranzales Andrade y Aida Lucía Ricardo Mora, respectivamente en el cargo denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 14, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, Dirección Territorial de Magdalena.

² PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel, "Derecho Procesal Administrativo", Edición 8ª, Librería Jurídica Sánchez R. LTDA., 2013, Pagina 340.

³ Betancur Jaramillo, Carlos. Derecho Procesal Administrativo. 2013. Págs. 496 y 497.

Si bien en el presente caso no se configura un litisconsorcio necesario, conforme con las consideraciones expuestas previamente, si se evidencia que existen personas con interés directo en las resultas del proceso y, por tanto, desde la admisión de la demanda, tal y como lo establece el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debía ordenarse su vinculación.

En este sentido, su vinculación al proceso no es obligatoria, por no tratarse de un litisconsorcio necesario, pero lo que se decida al respecto tendrá incidencia sobre su situación, así, el sujeto voluntariamente puede concurrir o no al proceso, pero si no comparece al proceso la sentencia es uniforme y lo afecta, estando dentro de los supuestos de un litisconsorcio cuasinecesario.

Se advierte que pese a que el artículo 224 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que quien tenga un interés directo puede acudir al proceso y pedir que se la tenga como coadyuvante, impugnadora, litisconsorte o como interviniente ad excludendum, ello no es incompatible con lo preceptuado en el artículo 171 ibídem que impone al Juez el deber de ordenar de oficio la notificación de quienes tengan interés directo en el resultado del proceso.

Lo anterior obliga al despacho a ordenar la vinculación, en calidad de tercero con interés directo en las resultas del proceso, de las señoras Claudia Leonor Aranzales Andrade y Aida Lucía Ricardo Mora.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

1.- Declarar no probada la excepción prevista en el numeral 9° del artículo 100 del Código General del Proceso, esto es, no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, en virtud de lo expuesto en la parte que antecede.

2.- Vincular, en calidad de tercero con interés en el proceso, a las señoras Claudia Leonor Aranzales Andrade y Aida Lucía Ricardo Mora. En consecuencia,

2.1.- Notificar personalmente la presente decisión a las señoras Claudia Leonor Aranzales Andrade y Aida Lucía Ricardo Mora conforme lo indica el artículo 199 del C.P.A.C.A. Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

2.2.- Para cumplir la orden anterior, requerir al Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial Magdalena a efectos de que informen la dirección de correo electrónico de las señoras **Claudia Leonor Aranzales** Andrade identificada con cedula la cédula de ciudadanía número 36725437 y **Aida Lucía Ricardo Mora** identificada con cedula la cédula de ciudadanía número 1085103714, quienes en la actualidad ostentan el cargo denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 14, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, Dirección Territorial de Magdalena.

2.3.- Otorgar a las vinculadas en calidad de tercero con interés en las resultas del proceso el término de treinta (30) días, contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., para que comparezca al proceso a efectos de que ejerza las actuaciones que considere de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

3.- Requerir a la abogada Martha Ayala Rojas a efectos de que en el término improrrogable de cinco (5) días remita el documento mediante el cual se le otorgue poder para actuar en calidad de apoderada judicial del Ministerio del Trabajo y los demás que acreditan la capacidad que le asiste al poderdante para otorgar poder en representación de dicha entidad.

4.- Ejecutoriada la presente providencia y, vencido el término otorgado a la vinculada para comparecer al proceso, regrese al Despacho el expediente para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS
Juez

Firmado Por:

Maria Del Pilar Herrera Barros
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 008
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

759ce034a4986eda8a192055092da16197a2ddbfa2a2dcc869e1ee1c00afd9c7

Documento generado en 03/02/2022 11:29:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2019 00072-00
Actor: Cinthya Silena Bueno Montenegro y otros.
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Reparación Directa

-SISTEMA DE ORALIDAD-

Encontrándose vencido el término del traslado de la demanda y, advirtiendo que en dicho término no se propusieron excepciones que deban ser resueltas antes de la audiencia inicial, corresponde en esta etapa convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizará conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 y, que tiene por objeto proveer el saneamiento del proceso si hubiere lugar a ello, fijar el litigio y decretar pruebas.

Por lo anterior, se

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevará a cabo el nueve (9) de marzo de 2022 a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am) y, se realizará por medios virtuales, a través de la plataforma "life size".

La asistencia de los apoderados es de carácter obligatorio, so pena de imposición de la sanción prevista en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2. Por Secretaría, **Líbrense** las citaciones correspondientes a través de las direcciones electrónicas registradas por las partes en el expediente, advirtiéndoles que su asistencia es obligatoria. Igualmente, deberá incluir en la citación hipervínculo para acceder a la reunión.

3.- Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la Fiscalía General de la Nación a la abogada Carmen Rosa Carreño Gómez identificada con cédula de ciudadanía No. 37.890.608 y portadora de la tarjeta profesional No. 110.171 del C. S de la J, en los términos y para los efectos del poder obrante en el folio 261 del archivo 001 del expediente judicial electrónico.

4.- Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la Rama Judicial al abogado Carlos Barranco Caicedo identificado con cédula de ciudadanía No. 7.601.245 y portador de la tarjeta profesional No. 133.456 del C. S de la J, en los términos y para los efectos del poder obrante en el archivo 018 del expediente judicial electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS
Juez

Firmado Por:

Maria Del Pilar Herrera Barros

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 008

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ec968ab1b1f169a8ac89b7565edc67827a134537b5c0912b22009736739a9500

Documento generado en 03/02/2022 11:40:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2019 00231-00
Actor: Jorge Antonio Rodríguez Padilla y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación
Medio de Control: Reparación Directa

-SISTEMA DE ORALIDAD-

El asunto de la referencia se encuentra al Despacho, debido a que, mediante auto de 25 de noviembre de 2021, se había fijado el día veintiséis (26) de enero de 2022 a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m) como fecha y hora para celebrar la audiencia de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, la referida diligencia no pudo ser celebrada debido a que la titular y los empleados de este Despacho Judicial, se encontraban en una capacitación obligatoria convocada a propósito de la implementación del sistema de gestión de la información judicial para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa "SAMAI".

En virtud de la circunstancia narrada en el párrafo anterior, resulta necesario señalar nueva fecha para la celebración de la audiencia antes indicada.

Por lo anterior, se

DISPONE

1.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevará a cabo el dos (2) de marzo de 2022 a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am) y, se realizará por medios virtuales, a través de la plataforma "life size".

La asistencia de los apoderados es de carácter obligatorio, so pena de imposición de la sanción prevista en el numeral 4º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2. Por Secretaría, **Líbrense** las citaciones correspondientes a través de las direcciones electrónicas registradas por las partes en el expediente, advirtiéndoles que su asistencia es obligatoria. Igualmente, deberá incluir en la citación hipervínculo para acceder a la reunión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS
Juez

Firmado Por:

Maria Del Pilar Herrera Barros

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 008

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4d7a830a2a246e896c0ba34b242b23fedf54b6edc5ddee99a0f8aa3518989a8

Documento generado en 03/02/2022 11:44:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2019 00047-00
Actor: Jaqueline Álvarez Ramírez
Demandado: Nación – Min. Defensa – Fuerzas Militares – Ejercito Nacional
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

En el asunto de la referencia, se encuentra vencido el término del traslado de la demanda, advirtiendo el Despacho que en dicho término no se propusieron excepciones que deban ser resueltas antes de la audiencia inicial, por lo cual, correspondería en esta etapa convocar a los intervinientes en el proceso a efectos de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

No obstante lo anterior, considera el Despacho necesario reiterar la orden contenida en el numeral 8 del auto admisorio de la demanda de fecha 28 de noviembre de 2019 —folios 121 – 123 archivo 001 expediente judicial electrónico—, consistente en requerir a la entidad demandada a efectos de que remita con destino a este proceso los antecedentes administrativos del acto demandado, esto es, del oficio No. 3569 de 2 de mayo de 2019, mediante el cual, se negó el reconocimiento y pago de las pretensiones solicitadas el 6 de marzo de 2019 a favor de la señora Jaqueline Mercedes Álvarez Ramírez.

Lo anterior, en tanto el abogado que contestó la demanda en representación del Ejercito Nacional únicamente adjunta oficio de fecha 24 de febrero de 2021, a través del cual, solicitó dichos antecedentes al Director de Establecimiento de Sanidad Militar, sin adjuntar respuesta del mismo. (archivo 009)

En consecuencia, se requerirá **por segunda vez**, al Ejercito Nacional, a efectos de que remita con destino a este proceso los documentos descritos en el párrafo anterior advirtiendo a la entidad demandada que la omisión en la respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho da lugar al ejercicio de la potestad sancionadora que ostentan los jueces de la república en virtud de lo dispuesto entre otras disposiciones en los artículos 58, 59 y 60 A de la Ley 270 de 1996 adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 y el artículo 44 del C.G.P.

Por lo anterior, se

DISPONE

1.- Reiterar la orden la orden contenida en numeral 8 del auto admisorio de la demanda de fecha 28 de noviembre de 2019 —folios 121 – 123 archivo 001 expediente judicial electrónico. En consecuencia:

2.- Requerir por segunda vez, al Ejercito Nacional - Director de Establecimiento de Sanidad Militar, a efectos de que en el término de **cinco (5) días**, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, remita con destino a este proceso los antecedentes administrativos del acto demandado, esto es, del oficio No. 3569 de 2 de mayo de 2019, mediante el cual, se negó el reconocimiento y pago de las pretensiones solicitadas el 6 de marzo de 2019 a favor de la señora Jaqueline Mercedes Álvarez Ramírez, así como todos los actos y documentos relacionados con la prestación del servicio por parte de la señora Jaqueline Mercedes Álvarez Ramírez.

3.- Por Secretaria de este Despacho, líbrense los oficios respectivos, informando a la autoridad administrativa requerida que la omisión en la respuesta al requerimiento efectuado por este Despacho da lugar al ejercicio de la potestad sancionadora que ostentan los Jueces de la República en virtud de lo dispuesto entre otras disposiciones en los artículos 58, 59 y 60 A de la Ley 270 de 1996 adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 y el artículo 44 del C.G.P.

4.- Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada a la Ana Cabrera, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.537.416 expedida en Cartagena y portadora de la tarjeta profesional No. 142.200 del C. S de la J, en los términos y para los efectos del poder especial c que obra archivo 008 del expediente judicial electrónico.

5.- Reconocer personería para actuar como apoderado judicial sustituto de la entidad demandada al abogado Dairo Gómez Mejía, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.268.248 y portador de la tarjeta profesional No. 95.233 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos de la sustitución que obra a en el archivo 008 del expediente judicial electrónico.

6.- Cumplido lo anterior, vuelva inmediatamente el expediente al Despacho para imprimir el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS
Juez

Firmado Por:

Maria Del Pilar Herrera Barros

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 008

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ce77780eb5b438f1bd2d1f180df0b76c8628cc39fd3b1d69c90b69e17ea94e8

Documento generado en 03/02/2022 11:47:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2019 00104-00
Actor: Julio Olimpo Contreras Mendoza y otros
Demandado: Distrito de Santa Marta
Medio de Control: Reparación Directa

-SISTEMA DE ORALIDAD- LEY 1437 DE 2011

En el proceso de la referencia ha vencido el término de traslado de la demanda, encontrándose que la entidad demandada presentó contestación de la demanda por fuera del término legal previsto para ello, por lo cual se tendrá por no contestada la demanda, tal como se expondrá a continuación.

1.- Oportunidad para la presentación de la contestación de la demanda

El Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo regula lo referente, al plazo para ejercer el derecho de defensa en el artículo 172, según el cual:

"ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención."

A su turno, el artículo 199 ibídem establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. <Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada."

De acuerdo con la norma transcrita, el accionado cuenta con treinta (30) días para contestar la demanda o ejercer su derecho de defensa, los cuales deberán contabilizarse veinticinco (25) días después de efectuada la última notificación personal. Sin embargo, la norma transcrita fue modificada por la Ley 2080 de 2021. Tal modificación, entre otras cosas, consiste en que el término de 30 días con que cuenta el demandado para contestar la demanda, empezará a contabilizarse ya no veinticinco (25) días después de efectuada la última notificación personal, sino dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Así se dispuso en los siguientes términos:

|

"Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2º del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias."

La ley procesal, constituye el mecanismo para hacer valer los derechos sustanciales ante la jurisdicción, en razón a ello y, ante la búsqueda de agilizar el trámite y llegar a una justicia pronta y oportuna, es que dichas leyes sufren modificaciones.

Ahora bien, respecto de tales modificaciones se han planteado los conflictos de aplicación de las leyes procesales en el tiempo, por lo que desde la Ley 153 de 1887, se ha consagrado una norma de interpretación y aplicación general para resolver estas controversias, la que en su texto original es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 40. Las leyes concernientes á (sic) la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar á (sic) regir. Pero los términos que hubieren empezado á (sic) correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación."

La mencionada norma, tiene la siguiente redacción actual, de acuerdo a la modificación introducida por el Código General del Proceso:

"Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".

De acuerdo con las normas trascritas, existe lo que se puede denominar un principio general del derecho procesal, el cual consiste en la vigencia inmediata de las leyes de este contenido.

En consonancia con lo anterior, el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011, en cuanto al régimen de vigencia y transición dispone lo siguiente:

"Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo**, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."*

Resulta claro, que conforme a la normativa general y especial, las notificaciones que se hubieren surtido con posterioridad a la publicación de la Ley 2080 de 2021, se rigen por esta misma disposición, en atención al principio general de la aplicación inmediata de las leyes procesales¹.

Así las cosas y, como quiera que, el auto que admitió la presente demanda fue notificado personalmente a la entidad demandada, a través de mensaje de datos el día 5 de diciembre de 2019 (fls. 114 – 115 archivo 001 expediente judicial electrónico), es decir, con anterioridad a la entrada en vigencia de la citada ley, lo cual ocurrió el 25 de enero de 2021.

Teniendo claro que la norma procesal que se debe aplicar en el asunto de la referencia es la Ley 1437 de 2011 sin la modificación efectuada por la Ley 2080 de 2021, la norma a tener en cuenta para la contabilización del término otorgado para la contestación de la demanda, es el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, según el cual, "(...) **el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.**"

De suerte que, habiéndose efectuado la notificación de la demanda de la referencia el día 5 de diciembre de 2019, el término de 30 días de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para la presentación oportuna de la contestación de la demanda, comenzaba a correr el día viernes treinta y uno (31) de enero de 2020 y feneció el viernes trece (13) de marzo de 2021. Sin embargo, la contestación de la demanda se presentó por parte del Distrito de Santa Marta el día trece (13) de julio de 2020 (archivos 002 - 003 expediente judicial electrónico).

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho tendrá por no contestada la demanda, correspondiendo entonces fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Fijación de fecha para la celebración de audiencia inicial

De acuerdo con lo expuesto en acápite anterior, corresponde en esta etapa convocar a los intervinientes en el proceso a la Audiencia Inicial, la cual se realizará conforme a las previsiones señaladas en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, que tiene por objeto proveer el saneamiento del proceso si hubiere lugar a ello, fijar el litigio y decretar pruebas.

3.- Reconocimiento de Personería

En el folio 116 del archivo 001 del expediente judicial electrónico obra poder que le fuere conferido a la abogada Claudia Carvajal Agudelo por el Director de gestión Jurídica del Distrito de Santa Marta, a efectos de que represente judicialmente a esta entidad en el asunto de la referencia. Como quiera que, el poder cumple con los requisitos previstos en el artículo 75 del C.G.P y, fueron aportados los documentos que acreditan la calidad y facultades del poderdante, procederá el despacho a reconocer personería para actuar a la citada abogada en los términos y para los efectos del poder que le fuere otorgado.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

¹ Sobre este punto, puede consultarse DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del Proceso. Bogotá: ABC, 1981. Tomo I, p. 69 y ss. El autor es claro en afirmar la aplicación inmediata de las leyes procesales, con la única limitante de los derechos adquiridos, dado que los procesos fallados no pueden volver a iniciar, pero en tratándose de procesos en curso no puede hablarse de derechos adquiridos, dado que los procedimientos se desarrollan por etapas y cada una es un estanco que si bien culmina, la siguiente puede ser regida por un nuevo trámite.

1.- Tener por no contestada la demanda de la referencia, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

2.- Convóquese a las partes, a sus apoderados y al Ministerio Público a la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. en el proceso de la referencia, la cual se llevará a cabo el miércoles veintitrés (23) de marzo de 2022 a las nueve y treinta de la mañana (9:30 am) y, se realizará por medios virtuales, a través de la aplicación "*Microsoft Teams*" de Oficce 365.

3.- Reconocer personería para actuar en calidad de apoderada judicial del Distrito de Santa Marta a la abogada Claudia Carvajal Agudelo identificada con la cédula de ciudadanía número 36.725.020 y portador de la tarjeta profesional No. 151850 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder que obra en el folio 116 del archivo 001 del expediente judicial electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS
Juez

Firmado Por:

Maria Del Pilar Herrera Barros

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 008

Santa Marta - Magdalena

Código de verificación:

77db1e1c08a5f98718b1e79bbaeee8269923c5869f3751cff37a614628e4d232

Documento generado en 03/02/2022 11:50:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación No.: 47 001 3333 007 2019 00312 00
Actor: Jerferson Janed Mancilla Pacheco y otros
Demandado: Distrito de Santa Marta – Empresas de Servicio Público del Distrito de Santa Marta – Veolia Santa Marta – Proactiva Santa Marta S.A E.S.P
Medio de Control: Reparación Directa

Revisado el expediente, procede el despacho a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

1.- Saneamiento. Mediante auto de 16 de julio de 2020 se admitió la demanda de la referencia, ordenando en dicha providencia la notificación personal de la misma a las entidades demandadas. (archivo 002).

Las notificaciones ordenadas en el auto admisorio de la demanda, se efectuaron por la Secretaría de este Despacho el día 22 de febrero de 2021 (archivo 010), omitiendo inadvertidamente notificar a la sociedad anónima Proactiva Santa Marta S.A E.S.P. Sin embargo, el mismo día —22 de febrero de 2021— se recibió correo electrónico sin suscribir, remitido desde la dirección electrónica proactiva.monteria@veolia.com en el cual se señaló lo siguiente: “*Por medio del presente, nos permitimos informar que no estamos legitimados en la causa por pasiva, ya que la entidad demandada es Proactiva Aguas de Santa Marta S.A E.S.P, es por ello que remitimos lo enviado por el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA*”(archivo 11)

Lo anterior supondría que no se ha efectuado la notificación personal a la sociedad Proactiva Santa Marta S.A E.S.P, dado que dicha notificación fue omitida por este Despacho. Sin embargo, se advierte que la referida sociedad contestó la demanda oportunamente el día 14 de abril de 2021 (archivos 014 a 022 del e.j.e), con lo cual, se entiende notificada por conducta concluyente en los términos del artículo 301 inciso 2 del Código General del Proceso¹, quedando saneada la irregularidad señalada y el proceso hasta esta etapa en los términos del artículo 207 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Oportunidad para la presentación de la contestación de la demanda

El Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo regula lo referente, al plazo para ejercer el derecho de defensa en el artículo 172, según el cual:

"ARTÍCULO 172. TRASLADO DE LA DEMANDA. *De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por*

¹ **ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.”

A su turno, el artículo 199 ibídem establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. <Artículo modificado por del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> *El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.*

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. *Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.*

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”

De acuerdo con la norma transcrita, el accionado cuenta con treinta (30) días para contestar la demanda o ejercer su derecho de defensa, los cuales deberán contabilizarse veinticinco (25) días después de efectuada la última notificación personal. Sin embargo, la norma transcrita fue modificada por la Ley 2080 de 2021. Tal modificación, entre otras cosas, consiste en que el término de 30 días con que cuenta el demandado para contestar la demanda, empezará a contabilizarse ya no veinticinco (25) días después de efectuada la última notificación personal, sino dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

Así se dispuso en los siguientes términos:

|

"Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento ejecutivo a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a los particulares. *El auto admisorio de la demanda y el*

mandamiento ejecutivo contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones públicas, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia electrónica de la providencia a notificar. Al Ministerio Público deberá anexársele copia de la demanda y sus anexos. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde estén involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 o la norma que lo sustituya, deberá remitirse copia electrónica del auto admisorio o mandamiento ejecutivo, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Esta comunicación no genera su vinculación como sujeto procesal, sin perjuicio de la facultad de intervención prevista en el artículo 610 de la Ley 1564 de 2012. En la misma forma se le remitirá copia de la providencia que termina el proceso por cualquier causa y de las sentencias."

La ley procesal, constituye el mecanismo para hacer valer los derechos sustanciales ante la jurisdicción, en razón a ello y, ante la búsqueda de agilizar el trámite y llegar a una justicia pronta y oportuna, es que dichas leyes sufren modificaciones.

Ahora bien, respecto de tales modificaciones se han planteado los conflictos de aplicación de las leyes procesales en el tiempo, por lo que desde la Ley 153 de 1887, se ha consagrado una norma de interpretación y aplicación general para resolver estas controversias, la que en su texto original es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 40. Las leyes concernientes á (sic) la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar á (sic) regir. Pero los términos que hubieren empezado á (sic) correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación."

La mencionada norma, tiene la siguiente redacción actual, de acuerdo a la modificación introducida por el Código General del Proceso:

“Artículo 624. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, el cual quedará así:

"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.

La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad."

De acuerdo con las normas transcritas, existe lo que se puede denominar un principio general del derecho procesal, el cual consiste en la vigencia inmediata de las leyes de este contenido.

En consonancia con lo anterior, el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, modificatoria de la Ley 1437 de 2011, en cuanto al régimen de vigencia y transición dispone lo siguiente:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo**, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”*

Resulta claro, que conforme a la normativa general y especial, las notificaciones que se hubieren surtido con posterioridad a la publicación de la Ley 2080 de 2021, se rigen por esta misma disposición, en atención al principio general de la aplicación inmediata de las leyes procesales².

Así las cosas y, como quiera que, si bien el auto que admitió la presente demanda fue proferido el 16 de julio de 2020, es decir, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, lo cierto que es que su notificación personal se efectuó a través de mensaje de datos el día 22 de febrero de 2021 (archivo 010 expediente judicial electrónico), es decir, cuando ya había entrado en vigencia la citada ley, lo cual ocurrió el 25 de enero de 2021.

Teniendo claro que la norma procesal que se debe aplicar en el asunto de la referencia es la Ley 2080 de 2021, la norma a tener en cuenta para la contabilización del término otorgado para la contestación de la demanda, es el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2020, según el cual, **“El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.”**

De suerte que, habiéndose efectuado la notificación de la demanda de la referencia el día 22 de febrero de 2021, el término de 30 días de que trata el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, para la presentación oportuna de la contestación de la demanda, comenzaba a correr el día jueves veinticinco (25) de febrero de 2021 y feneció el jueves quince (15) de abril de 2021.

Dicho lo anterior, de las contestaciones de la demanda obrantes en el expediente electrónico se advierte que la sociedad Proactiva Santa Marta S.A E.S.P, contestó oportunamente el día 14 de abril de 2021, la Empresa De Servicios Públicos del Distrito de Santa Marta ESSMAR E.S.P, lo hizo de forma extemporánea el día 10 de mayo de 2022 y, la empresa Veolia Santa Marta y el Distrito de Santa Marta guardaron silencio en la aludida oportunidad.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho tendrá por no contestada la demanda por parte de la ESSMAR E.S.P, toda vez que lo hizo extemporáneamente.

3.- Llamamiento en Garantía. La sociedad Proactiva Santa Marta S.A E.S.P contestó la demanda y presentó escrito de llamamiento en garantía de la COMPAÑÍA SEGUROS DEL

² Sobre este punto, puede consultarse DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de Derecho Procesal. Teoría General del Proceso. Bogotá: ABC, 1981. Tomo I, p. 69 y ss. El autor es claro en afirmar la aplicación inmediata de las leyes procesales, con la única limitante de los derechos adquiridos, dado que los procesos fallados no pueden volver a iniciar, pero en tratándose de procesos en curso no puede hablarse de derechos adquiridos, dado que los procedimientos se desarrollan por etapas y cada una es un estanco que si bien culmina, la siguiente puede ser regida por un nuevo trámite.

ESTADO S.A. En consecuencia, corresponde al Despacho determinar si es procedente la admisión del llamamiento en garantía formulado.

3.1.- Del llamamiento en garantía

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el tema del llamamiento en garantía, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. *Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen." (Negrillas fuera de texto).

De la norma transcrita se advierte que basta con la sola afirmación de tener derecho legal o contractual para realizar la petición de llamamiento en garantía. De otra parte, si bien sobre el llamamiento en garantía hay norma especial aplicable al caso concreto, conviene precisar que el Código General del Proceso, al igual que el C.P.A.C.A, exige para su procedencia que la parte "*afirme tener derecho legal o contractual*", modificación que necesariamente conlleva a revisar las exigencias probatorias para su procedencia, toda vez que se entiende, que tanto con la normatividad de la Ley 1437 de 2011 como del C.G.P, en principio es suficiente la mera afirmación sobre la existencia de ese derecho y, no se requiere entonces, inicialmente, ni siquiera la prueba sumaria del derecho invocado para llamar en garantía.³

Así las cosas, siendo que la regulación vigente fundamenta la procedencia del llamamiento en garantía en la sola afirmación de tener un derecho legal o contractual, de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, se procederá a estudiar la procedencia del llamamiento en garantía realizado por la sociedad Proactiva Santa Marta S.A E.S.P la compañía Seguros del Estado S.A.

Lo primero a indicar es que, la solicitud de llamamiento en garantía que se estudia, se formuló dentro de la oportunidad prevista en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, por lo que, cumple con el requisito de oportunidad para la formulación.

Así mismo, se advierte que el escrito de llamamiento en garantía contiene i) el nombre del llamado en garantía, es to es, Seguros del Estado S.A., ii) el nombre del representante legal de Seguros del Estado S.A y, el domicilio del llamado.

Adicionalmente relata los supuestos facticos y jurídicos que sustentan la solicitud de llamamiento en garantía, indicando que la sociedad Proactiva Santa Marta S.A E.S.P tomó con la Compañía Seguros del Estado S.A la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual No. 18-40-101030935 "*siendo tomador PROACTIVA SANTA MARTA S.A. S.A. E.S.P. y como entidad asegurada EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA E.S.P. -ESSMAR- como propietaria de la infraestructura de acueducto y alcantarillado de Distrito, garantía exigida en el Contrato de Operación Transitorio No. 081*

³ RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. SALA ADMINISTRATIVA ESCUELA JUDICIAL "RODRIGO LARA BONILLA" El Juicios por audiencias en la Jurisdicción de lo Contenciosos Administrativo. Primera parte: Tomo I. Temas transversales. Módulos de Aprendizaje. Diciembre 2012.

de 2017 celebrado entre ellas, para que PROACTIVA asumiera por máximo 2 años la prestación de estos servicios públicos, con vigencia a partir del 18 de abril de 2017 y hasta el 18 de abril de 2018; subrogándose así, los riesgos previsto en ella y dentro de los cuales podemos enmarcar el tema objeto del litigio.”

Por lo anterior, se concluye que la solicitud de llamamiento en garantía reúne los requisitos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, se

RESUELVE

1.- DECLARAR saneado el proceso hasta esta etapa procesal, conforme lo expuesto en el numeral primero de la parte considerativa de esta providencia.

2.- TENER por no contestada la demanda de la referencia, por parte de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA E.S.P. -ESSMAR- en virtud de lo expuesto en numeral segundo de la parte considerativa de este proveído.

3.- ADMITIR el llamamiento en garantía formulado por la sociedad Proactiva Santa Marta S.A E.S.P frente a la Compañía Seguros del Estado S.A

4.- NOTIFICAR personalmente esta decisión y el auto admisorio de la demanda, al Representante Legal del llamado en garantía, SEGUROS DEL ESTADO S.A, en la forma prevista en artículo 199 del C.P.A.C.A.

5- De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, concédase a la notificada el término de quince (15) días para contestar el llamamiento en garantía, el cual comenzará a correr de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6.- ADVERTIR que si la notificación, no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz, de conformidad con lo expuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso.

7.- RECONOCER personería para actuar al abogado Elkin Ariel Santana Gordo identificado con cédula de ciudadanía N° 71.167.799 de Tunja y portador de la tarjeta profesional N° 165.576 del C.S. de la J, como apoderado de la sociedad Proactiva Santa Marta S.A E.S.P, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el archivo 016 del expediente judicial electrónico.

8.- Reconocer personería para actuar como representante judicial de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DEL DISTRITO DE SANTA MARTA E.S.P. -ESSMAR- a la abogada DIELA PATRICIA GARCÉS ESPITIA, quien ostenta el cargo de Jefe Jurídica de la citada entidad, en virtud nombramiento efectuado por el representante legal de la misma mediante Resolución No. 115 de 1° de septiembre de 2020, según se advierte en el archivo 025 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

Juez

Firmado Por:

Maria Del Pilar Herrera Barros

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 008

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f58702445052cd2d67d86d8e078733a8a2133e8d7432cf488029705e877f08d7

Documento generado en 03/02/2022 11:54:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2019 00049-00
Actor: Aida Socorro Conrado Moreno
Demandado: Nación – Min. Educación – FOMAG
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

-SISTEMA DE ORALIDAD-

LEY 1437 DE 2011

Advierte el Despacho que, en el asunto de la referencia se encuentra ejecutoriado el auto que resolvió las excepciones previas propuestas por la entidad demandada, por lo cual, correspondería en esta etapa convocar a los intervinientes en el proceso a efectos de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Sin embargo, considera el Despacho que no es necesario decretar y practicar pruebas en tanto la controversia es de pleno derecho y al plenario fueron aportadas las necesarias para decidir de fondo el asunto. En consecuencia, es dable dictar sentencia anticipada en los términos del numeral 1º literal a) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, según el cual:

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

*(...) **PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.”

Así las cosas, se impartirá el trámite previsto en la norma transcrita, en los siguientes términos:

i) En cuanto a la fijación del litigio

En la demanda de la referencia, se pretende el reconocimiento y pago de una sanción moratoria causada por el pago tardío de las cesantías parciales solicitadas por la demandante ante la entidad demandada el 30 de noviembre de 2017.

Se relata en la demanda, que tales cesantías fueron reconocidas mediante Resolución No. 0642 de 11 de mayo de 2018. Sin embargo, su pago se efectuó a través de entidad financiera, sólo hasta el 10 de julio de 2018, es decir, con posterioridad a los 70 días que dispone la ley para el efecto.

La parte demandada en la contestación de la demanda, indicó que teniendo en cuenta la naturaleza jurídica del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, así como sus objetivos y finalidades, es claro que dicho Fondo no puede reconocer sanciones, puesto que, éste únicamente atiende las prestaciones sociales del docente afiliado proveyendo los recursos que son administrados por la entidad fiduciaria FIDUPREVISORA, sin embargo, quien determina las condiciones puntuales de cada afiliado y las circunstancias bajo las cuales se les debe pagar determinada prestación, el tiempo y demás es el respectivo ente territorial.

Así mismo, admitió que conforme a la Ley en el presente caso hubo un retraso en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de cesantías parciales, en tanto, de acuerdo a la información contenida en la Resolución No. 0642 de 11 de mayo de 2018, las mismas se solicitaron el 4 de diciembre de 2017, es decir, que debieron ser reconocidas y pagadas a más tardar el 16 de marzo de 2018. Es decir, que la mora solicitada se produciría a partir del 17 de marzo de 2018 y hasta el 29 de junio de 2018, arrojando un total de 66 días mora y no de 118 como solicita la demandante.

Sin embargo, indica la demandada que es injusto que se le imponga la carga de un castigo por una mora que no generó y que no tiene la posibilidad real de evitar.

De suerte que, en el presente asunto el litigio se circunscribe a determinar i) si el acto administrativo ficto demandado vulnera las normas citadas como violadas en la demanda y, en consecuencia, ii) si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006, en virtud de la presunta mora en el pago de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No. 0642 de 11 de mayo de 2018.

ii) En cuanto a las pruebas

- **Parte demandante:** Se ordenará admitir como pruebas los documentos allegados con la demanda, a los cuales se les dará el valor que legalmente les corresponda en la oportunidad procesal correspondiente.

- **Parte demandada:** Se ordenará admitir como pruebas los documentos allegados con la contestación de la demanda, a los cuales se les dará el valor que legalmente les corresponda en la oportunidad procesal correspondiente.

Solicitadas por la parte demandada: La parte demandada solicitó oficiar a la Secretaría de Educación del Departamento del Magdalena, con el propósito de que remitiera certificación donde conste la fecha en que remitió a la Fiduprevisora el proyecto de reconocimiento de cesantías para su aprobación y, solicitud de verificación de salarios, la fecha en que devolvió la Fiduprevisora el proyecto aprobado y, la fecha en la que remitió a la Fiduprevisora la Resolución No. 0642 del 11 de mayo de 2018, para el pago de cesantías parciales.

Indica que el propósito de las pruebas solicitadas es establecer la responsabilidad frente a la tardanza en el trámite de reconocimiento de pago de las cesantías.

Sobre el particular es preciso recordar al apoderado judicial de la entidad demandada que, en auto de fecha 29 de octubre de 2021, este Despacho resolvió la excepción previa propuesta por la entidad demandada, relativa a la contenida en el numeral 9º del artículo 100 del C.G.P, esto es, no comprender la demanda a todos los litisconsorte necesarios, tal excepción fue sustentada en el hecho de la necesidad de vincular al Departamento del Magdalena – Secretaría de Educación Departamental, en tanto, es esta entidad quien recibe y tramita la solicitud de reconocimiento de cesantía parcial, en consecuencia, la tardanza que genera la sanción moratoria pretendida es atribuible a esta entidad.

En la providencia descrita se resolvió declarar no probada la excepción propuesta, en tanto, *“el papel de las Secretarías de educación de las entidades territoriales, es el de ser facilitadoras para que los docentes tramiten el reconocimiento y pago de sus derechos prestacionales, los cuales están a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (...), por lo que, el reconocimiento y pago de dichas prestaciones no es una obligación atribuible ni compromete los recursos del ente territorial.*

Ahora bien, en la misma providencia acerca de la aplicación del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, según el cual, *“La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se*

genere como consecuencias del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación y entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación Territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías”, se consideró que la imposición efectuada en esta norma es aplicable a partir de la vigencia de la misma, es decir, a partir del 25 de mayo de 2019 y, en el caso concreto la solicitud de reconocimiento de cesantías parciales se efectuó por el accionante el 30 de noviembre de 2017, es decir, que a esta situación jurídica particular no le es aplicable la norma en comento en atención al principio de irrotractividad de la ley.

De suerte que, habiendo quedado claro en la providencia traída a colación, que en el asunto de la referencia la Departamento del Magdalena - Secretaría de Educación Departamental, carece de legitimación en la causa, resulta superflua una prueba que busca acreditar la responsabilidad de dicha entidad respecto de las pretensiones de la demanda.

Así mismo, solicitó la entidad demandada que se oficiara a la Fiduprevisora S.A a fin de que certificara si en el asunto de la referencia se ha realizado algún pago por concepto de sanción moratoria.

Acerca de esta solicitud, se permite señalar el Despacho que la entidad demandada no alegó como argumento de su defensa el pago de la sanción moratoria pretendida por la demandante y, con todo, en la eventualidad de haber alegado tal argumento le correspondía la acreditación del mismo. De suerte que, la verificación del pago de la sanción moratoria pretendida no hace parte de la fijación del litigio planteado anteriormente, por lo cual, la prueba solicitada será denegada.

Otra razón para denegar la solicitud de pruebas presentada por el apoderado judicial de la entidad demandada, es porque, los documentos necesarios para proferir una decisión de fondo en el asunto de la referencia fueron aportados por las partes.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE:

1.- PRESCÍNDASE de la celebración de las audiencias inicial, de pruebas y de alegatos y juzgamiento previstas en los artículos 180, 181 y 182 del CPACA, de conformidad con lo expuesto en la parte que antecede. En su lugar:

1.1.- FÍJESE el litigio en el presente asunto, en los términos en los cuales quedó indicado en la parte considerativa de esta providencia.

1.2.- INCORPÓRENSE al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y con la contestación de la demanda.

1.3.- NIEGUESE la solicitud de pruebas presentada por la parte demandada en la contestación de la demanda, en razón a las consideraciones expuestas previamente.

2.- Ejecutoriada la presente providencia, vuelva al Despacho el proceso a efectos de continuar con el trámite previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS
Juez

Firmado Por:

Maria Del Pilar Herrera Barros

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 008

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7f4eb149abed221a4f6382aa0fdf0849fc1f5d4bca8f1e30c3d8b497c19a8829

Documento generado en 03/02/2022 11:55:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2019 00116-00
Actor: José Fulgencio Fuentes Maldonado
Demandado: Colpensiones
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

-SISTEMA DE ORALIDAD-

LEY 1437 DE 2011

Advierte el Despacho que, en el asunto de la referencia se encuentra vencido el término del traslado de la demanda y, que la entidad demandada contestó oportunamente la demanda, sin proponer excepciones previas que deban ser resueltas con fundamento en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual, correspondería en esta etapa convocar a los intervinientes en el proceso a efectos de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021. Sin embargo, se advierten circunstancias que impiden continuar conociendo y tramitando del presente asunto, de acuerdo con las consideraciones que se pasan a exponer.

I.- Antecedentes

El señor José Fulgencio Fuentes Maldonado, actuando a través de apoderado judicial, acudió ante esta jurisdicción en procura de obtener la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Resolución No. GNR 336553 de 27 de octubre de 2015, por medio de la cual, el Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones, negó al señor José Fulgencio Fuentes Maldonado el reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez solicitada.
- Resolución No. GNR 99827 de 8 de abril de 2016, por la cual se resuelve un recurso de reposición y se confirma la Resolución No. GNR 336553 del 27 de octubre de 2015
- Resolución No. VPB 36353 de 19 de septiembre de 2016, por la cual, se reconoció una pensión de vejez a favor del señor "**Martin Fernando Beltrán Maluche**"(sic), revocando la Resolución No. GNR 336553 de 27 de octubre de 2015.
- Resolución No. VPB 40359 DE 25 de octubre de 2016, por medio de la cual, se da alcance a la resolución No. VPB 36353 de 19 de septiembre de 2016, se revoca en todas sus partes la Resolución No. GNR 336553 de 27 de octubre de 2015 y, se reconoce una pensión de vejez a favor del señor **JOSÉ FULGENCIO FUENTES MALDONADO**.

- Resolución No. SUB 71844 de 22 de mayo de 2017, por medio de la cual, se negó la reliquidación de la pensión especial de vejez por alto riesgo solicitada por el señor **JOSÉ FULGENCIO FUENTES MALDONADO**.

- Resolución No. SUB 71844 de 6 de septiembre de 2017, por medio de la cual, se resuelve el recurso de reposición presentado por el señor **JOSÉ FULGENCIO FUENTES MALDONADO**, confirmando en todas sus partes la Resolución No. SUB 71844 de 22 de mayo de 2017.

- Resolución No. DIR 17830 de 12 de octubre de 2017, por medio de la cual, se resuelve el recurso de apelación presentado por el señor **JOSÉ FULGENCIO FUENTES MALDONADO**, confirmando en todas sus partes la Resolución No. SUB 71844 de 22 de mayo de 2017.

Como consecuencia, de la declaratoria de nulidad solicitada pretende el demandante, que se ordene la reliquidación o reajuste de la pensión especial de vejez que le fue reconocida a partir del 18 de marzo de 2014, teniendo en cuenta los valores salariales devengados durante el último año de servicios, es decir, que su prima especial incluya entre otras la prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de riesgo, **"bonificación judicial de la fiscalía como factor salarial para la pensión la cual fue ordenada en el decreto 0382 de 6 de marzo de 2013, modificado por los decretos 022 de 9 de enero de 2014 y el decreto 0247 de 12 de febrero de 2016."**

Para sustentar las pretensiones descritas, el demandante sostuvo que la entidad demandada no tuvo en cuenta para el reconocimiento pensional, los factores salariales relativos a prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, prima de riesgo y, la bonificación judicial de la Fiscalía como factor salarial para la pensión la cual fue ordenada en el decreto 0382 del 6 de marzo de 2013, modificados por los decretos 022 del 9 de enero de 2014 y el decreto 0247 del 12 de febrero de 2016.

El conocimiento del proceso fue asignado a este Despacho, el cual inadvertidamente, mediante providencia de 28 de noviembre de 2019, admitió la demanda, notificándola personalmente a la entidad demandada el 22 de julio de 2021, la cual contestó la demanda el 22 de agosto de 2022.

Sin embargo, en estando el proceso al Despacho para continuar el trámite respectivo, se advierte que en el presente asunto se configura la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P, tal como se pasará a exponer a continuación.

II.- Consideraciones

El artículo 130 del CPACA, establece que los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil¹. Por su parte, el artículo 140 del Código General del Proceso, establece que *"Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los*

¹ Entiéndase artículo 141 del Código General del Proceso

hechos en que se fundamenta”.

A su turno, el numeral 1º del artículo 141 ibídem, sobre las causales de recusación, dispone lo siguiente:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

Ahora bien, en el presente asunto, tal como se expuso líneas atrás, se advierte que la parte actora pretende que se le reliquide su pensión de vejez incluyendo entre otros rubros, la bonificación judicial creada mediante Decreto 0382 de 6 de marzo de 2013, la cual no fue incluida para liquidar dicha pensión, entre otras razones porque a la misma no le ha sido reconocida el carácter de factor salarial.

En este punto, fuerza precisar que, en el caso de la Fiscalía General de Nación, el referido emolumento fue creado mediante el Decreto 382 de 2013 para los servidores de la Fiscalía General de la Nación a quienes se aplica el régimen salarial y prestacional establecido en el Decreto 53 de 1993, y que vienen rigiéndose por el decreto 875 de 2012. A su turno, en el caso de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, la prestación análoga fue creada por el Decreto 383 de 2013, para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012.

Ahora bien, podría considerarse que aun cuando, se trata del reconocimiento como factor salarial de la Bonificación por Servicios incluida en el régimen salarial tanto de la Rama Judicial como de la Fiscalía General de la Nación, al estar contenidas en fuentes normativas diferentes, la citada bonificación es diferente a la de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial. No obstante, el Consejo de Estado, mediante auto del 27 de septiembre de 2018, consideró lo siguiente²:

“7. Lo pretendido por la demandante es el reconocimiento de la prima especial de servicios y la bonificación por compensación como factor salarial, a efectos de que se ordene la reliquidación de sus prestaciones sociales con base en dichos emolumentos y la correspondiente indexación.

8.- Ahora bien, como se expuso, la adora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992.

9.- De lo anterior, se extrae que, si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Radicación No. 2500023-42-000-2016-03375-01 (2369-18) Auto del 27 de septiembre de 2018.

un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación”.

De la jurisprudencia trascrita, se debe aclarar que si bien en dicha oportunidad, el asunto puesto a consideración del Alto Tribunal, versaba sobre el reconocimiento, reliquidación y pago de las prestaciones sociales con inclusión de la prima especial de servicios con carácter salarial y la bonificación por compensación; esto es, una prestación diferente a la bonificación judicial, lo cierto es que las tesis jurídicas señaladas en dicha providencia, resultan igualmente aplicables a este último evento, por lo cual el Despacho acoge tal postura.

Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que esta posición se ha mantenido a partir de esa fecha y al respecto pueden consultarse diferentes providencias proferidas por la Sección Tercera de la misma Corporación en las que declaró fundado el impedimento manifestado por la Sección Segunda tanto en procesos de nulidad, como de nulidad y restablecimiento del derecho en donde figuraba como demandada la Fiscalía General de la Nación en los temas de prima especial de servicios³, bonificación judicial⁴, bonificación por servicios prestados⁵.

Conforme a lo delimitado hasta este punto, al estar encaminadas las pretensiones de la demanda a obtener de esta jurisdicción la declaración de nulidad del acto que le niega a la parte actora la reliquidación de su pensión de vejez con inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, la suscrita estima configurada la causal del numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por tener interés indirecto en las resultados del proceso, al encontrarme en circunstancias similares a las de la parte actora, comoquiera que desde el año 2013 vengo devengando la misma bonificación judicial, me asiste el mismo interés en que ésta sea reconocida como factor salarial en mis prestaciones sociales.

Teniendo en cuenta lo anterior, se configura la causal de recusación contenida en la normatividad en cita, por lo que considero, que la misma, puede afectar el principio de la imparcialidad en la decisión; impidiendo así desarrollar un fallo objetivo, por lo que se configura el supuesto normativo de la causal de impedimento aludida, siendo procedente separarme del conocimiento del asunto.

Sobre el particular, se trae a colación lo expuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena de la Sección Tercera, en auto del 7 de febrero de 2019, expediente 63.081, en el que manifestó:

"[...] En ese orden de ideas, la totalidad del colectivo de magistrados integrantes de la sección segunda de esta Corporación está incurso en causal de impedimento frente al medio de control incoado por la demandante contra la Nación - Fiscalía General de la Nación y otros, dado que, por un lado, nos asiste interés indirecto en los resultados del proceso, por cuanto de prosperar las pretensiones de la demanda se favorecerían no solo los empleados que prestan sus servicios en el despacho a cargo de quienes

³ Expediente 62791. Auto del 13 de diciembre de 2018

⁴ Expediente 63081. Auto del 7 de febrero de 2019

⁵ Expediente 62893. Auto del 7 de febrero de 2019

integran esta sección segunda, sino de toda la Corporación; y por el otro, las prestaciones reconocidas en los demás decretos demandados, si bien son en favor de servidores de la Fiscalía General de la Nación, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y las direcciones seccionales de la Rama Judicial presentan el mismo fundamento jurídico, que no es otro que la Ley 4ª. de 1992, por lo que al efectuar cualquier pronunciamiento sobre esta, eventualmente podrá incidir de manera favorable y, de manera indirecta, en los empleados destacados ante cada despacho, como se dejó anotado”.

En ese orden de ideas y de conformidad a las consideraciones expuestas, me declararé impedida para conocer del medio de control arriba referenciado, al estar incurso en la causal enunciada.

Ahora bien, como este Despacho considera que la anterior causal comprende a todos los jueces administrativos de este circuito judicial, dicho expediente será remitido al Tribunal Administrativo del Magdalena de conformidad con el numeral 2º del artículo 131 del CPACA que establece: *“si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”.*

En mérito de lo expuesto, el Jgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Santa Marta,

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR** el impedimento para conocer el presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- REMÍTASE el expediente al Tribunal Administrativo del Magdalena, a efectos de que se pronuncie sobre la aceptación del impedimento declarado en el numeral anterior.
- 3.- Por Secretaría, DÉSELE cumplimiento a lo dispuesto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

Firmado Por:

Maria Del Pilar Herrera Barros
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 008
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecf988a258bae1f2b4e55bb4280b7f9dc6328c2cbd9dac826556ecc7c3474795

Documento generado en 03/02/2022 11:56:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PASE AL DESPACHO

RADICADO: 2021 00158

Hoy 5 agosto de 2021 pasa al despacho de la juez María del Pilar Herrera Barros el trámite conciliatorio extrajudicial que contiene el acuerdo celebrado entre Suministros Integrales Mauro Sergio S.A.S., mediante apoderado y E.S.E. Hospital Julio Mendez Barreneche.

Sírvase proveer lo que estime pertinente,

NURIS ISABEL GUERRERO PAVÓN
SECRETARIA

Santa Marta D.T.C.H., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación No.: 47001333300820210015800

Convocante: Suministros Integrales Mauro Sergio S.A.S.

Convocado: E.S.E Hospital Universitario Julio Méndez Barreneche.

Asunto: Aprobación de Conciliación Extrajudicial.

**-SISTEMA DE ORALIDAD-
LEY 1437 DE 2011**

La Procuradora 52 Judicial II para Asuntos Administrativos de Santa Marta, remitió acta de audiencia de conciliación celebrada el 03 de agosto de 2021 para su reparto ante los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Santa Marta, correspondiéndole a este Despacho el estudio del trámite de la Conciliación Prejudicial efectuado entre Suministros Integrales Mauro Sergio S.A.S., mediante apoderado judicial y, la apoderada de la entidad convocada, E.S.E Hospital Universitario Julio Méndez Barreneche.

Procede el Despacho a tomar la posición que corresponda en relación con el acuerdo conciliatorio descrito.

I.- PETITUM

Mediante escrito presentado ante la Procuraduría 52 Judicial II para Asuntos Administrativos de Santa Marta, la parte convocante solicitó, a través de apoderado, la celebración de audiencia de conciliación prejudicial en materia contencioso administrativo, con la finalidad de ejercer eventualmente el medio de control de reparación directa-*actio in rem verso*, basándose en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además, en providencia de la sección tercera del Consejo de Estado del 19 de noviembre del 2012 (expediente 24.987). Ello, con el propósito de obtener el pago de las facturas cambiarias que contienen obligaciones a cargo del E.S.E Hospital Universitario Julio Méndez Barreneche, por concepto de materiales médicos suministrados por la parte convocante.

En cuanto a los hechos, es menester precisar que la parte convocante es un sociedad por acciones simplificada, cuyo objeto social se basa primordialmente en la importación, exportación, compra y venta de materiales médicos y medicamentos relacionados con el área de la salud, así pues, en el giro normal de sus negocios sirvió de contratista a la parte convocada y se obligó a suministrarle materiales de osteosíntesis (materiales relacionados al área de la salud), no obstante, según lo referido por el apoderado de la sociedad en comento, hubo dos periodos que fueron facturados y que no estuvieron cubiertos contractualmente, estos están comprendidos entre las fechas 21 al 28 de febrero del año 2019 y el otro comprendido entre el 01 al 14 de marzo de la misma anualidad.

Conforme a lo anterior, los suministros realizados en los periodos no contractuales ya mencionados, debían ser pagados en tres cuotas tal como reza en el expediente (fl 3 PDF 002), sin embargo, la parte convocada no realizó dichos pagos y ante el requerimiento de la parte convocante expidió la resolución No. 070 de 12 de febrero de 2020, donde acordó pagar en una sola cuota toda la obligación, sin embargo hasta la fecha de presentación de la solicitud de conciliación la E.S.E. no ha realizado el pago.

Se determinó la cuantía con base en las pretensiones que tenían como única suma un valor equivalente a **CIENTO SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS \$106'799.500.**

II.- ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto No. 069 del 25 de junio de 2021 la Procuraduría 52 Judicial II para Asuntos Administrativos de Santa Marta, resolvió admitir la solicitud de conciliación extrajudicial presentada a través de apoderado por la sociedad convocante Suministros Integrales Mauro Sergio S.A.S. Se señaló el día 29 de julio de 2021 a las 2:30 pm como fecha para la celebración de la audiencia de conciliación. (fl. 144 PDF 002).

Llegado el día y hora previsto por el agente del Ministerio Público se presentaron problemas técnicos relacionados con el internet, por lo cual se posterga la diligencia para el día 03 de agosto de 2021, se celebró audiencia de conciliación extrajudicial siguiendo los pasos previstos en la ley. Durante el desarrollo de esta se puso de presente el ánimo conciliatorio de la E.S.E Hospital Universitario Julio Méndez Barreneche, mediante propuesta conciliatoria recogida en la certificación expedida el 28 de julio del 2021 por dicha entidad donde establece:

Es procedente conciliar toda vez que basado en los argumentos dilucidados anteriormente, la situación enmarca claramente en un enriquecimiento sin justa causa a expensas del empobrecimiento del convocante en lo que atañe a las facturas N° 11355, 11356, 11357, 11358, 11359, 11360, 11361, 11362, 11363, 11364, 11365, 11366, 11367, 11368, 11369 y 11371, comprendidas entre los periodos del 21 de febrero al 28 de febrero de 2019 y el periodo del 01 de marzo al 14 de marzo de 2019, sin soporte contractual por valor de CIENTO SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVEMIL QUINIENTOS PESOS (\$106'799.500). todo lo anterior y siendo del resorte de los miembros del comité acogerse o no al criterio jurídico aquí planteado. En conclusión: CONCILIAR. El plazo para cancelar la suma anteriormente descrita es de 60 días luego de la aprobación judicial.

El extremo convocante indicó aceptar la propuesta conciliatoria presentada, y luego de las consideraciones del Procurador, éste resolvió remitir a los Juzgados Administrativos de este Circuito para impartir la respectiva aprobación, al estimar que se cumplen con los requisitos legales.

III. PRUEBAS

- Solicitud de Conciliación Prejudicial (PDF 002).
- Poder especial otorgado por SILVIA ROSA GONZALESZ GARCIA representante legal de SUMINISTROS INTEGRALES MAURO SERGIO S.A.S. a JUAN CARLOS RAMOS SANTAMARIA. (fl. 141 PDF 002).
- Certificado de existencia y representación legal de SUMINISTROS INTEGRALES MAURO SERGIO S.A.S. (fl 17-23 PDF 002)
- Resolución N° 109 del 08 de abril de 2019 donde se delega al jefe de la Oficina Jurídica y Control disciplinario de la E.S.E. HOSPITAL JULIO MÉNDEZ BARRENECHE entre otras, la facultad de representar a dicha entidad en diligencias de conciliación. (fl 160-161 PDF 002)

- Resolución 149 del 21 de mayo de 2021 por medio de la cual se nombra en el cargo de jefe de la Oficina Jurídica y Control Disciplinario de la E.S.E. HOSPITAL JULIO MÉNDEZ BARRENECHE a ANA MARIA CÓRDOBA LEAL. (fl 163 PDF 002)
- Resolución N° 070 del 12 de febrero de 2020 proferida por la E.S.E HOSPITAL JULIO MÉNDEZ BARRENECHE donde reconoce la existencia de la obligación para con la convocante de pagarle la suma referida en la cuantía aquí mencionada, además, contiene los plazos en que se comprometió a cancelar dicha obligación. (fl 34-36 PDF 002)
- Facturas N° 11355, 11356, 11357, 11358, 11359, 11360, 11361, 11362, 11363, 11364, 11365, 11366, 11367, 11368, 11369 y 11371, comprendidas entre los periodos del 21 de febrero al 28 de febrero de 2019 y el periodo del 01 de marzo al 14 de marzo de 2019, sin soporte contractual. (fl 49-136 PDF 002)
- Certificación expedida por el Agente Especial-Interventor de la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MÉNDES BARRENECHE en calidad de representante legal y presidente del COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL Y CONCILIACIÓN, donde se manifiesta la voluntad de conciliar. (fl. 148 PDF 002)

IV. CONSIDERACIONES

Esta operadora judicial en atención a la normatividad que rige la conciliación, tanto prejudicial como judicial, y al señalamiento de los supuestos de aprobación¹ que ha establecido la jurisprudencia del Consejo de Estado, analizará si éstos concurren en el presente acuerdo conciliatorio prejudicial.

4.1. Requisitos del trámite de conciliación prejudicial en materia administrativa:

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001, y del Decreto 1716 de 2009, para que un asunto que degenera en un proceso de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo pueda resolverse a través del trámite de una conciliación, se requiere:

- 1.- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad del medio de control que se ha podido llegar a presentar.
- 2.- Que el acuerdo conciliatorio verse sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes.
- 3.- La capacidad o facultad que tengan los representantes para conciliar.
4. Que se hayan agotado los recursos en sede administrativa.
5. Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado, y que lo reconocido esté debidamente acreditado en la actuación.

Además de lo anterior, a través de la jurisprudencia el Consejo de Estado ha manifestado que el acuerdo debe ser improbable no solo si afecta el interés patrimonial del Estado, sino también, de una forma desproporcional o abusiva, en contra de los intereses particulares:

Ciertamente, la circunstancia de que dentro de los presupuestos especiales contenidos en la ley para aprobar un acuerdo conciliatorio no se hubiere incluido el control de legalidad alguno en relación con los montos de la indemnización cuando éstos sean inferiores a aquellos que se hubieren reconocido si se hubiere surtido hasta su finalización un proceso judicial, de manera alguna resulta óbice para que el operador

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

judicial permanezca impávido y omita aplicar los demás postulados, principios y reglas jurídicas consagradas en el ordenamiento también aplicables y que tienden a la protección de la parte débil en una relación jurídica, a evitar el abuso y garantizar en todo caso y circunstancia los derechos y libertades de las personas.

En ese orden de ideas, de conformidad con el esquema normativo y jurisprudencial antes precisado, hay que concluir que, así como el juez de lo Contencioso Administrativo debe improbar un acuerdo conciliatorio cuando este resuelve lesivo para el patrimonio público, de manera correlativa y en estricto plano de igualdad, también debe proceder de idéntica manera cuando la fórmula de arreglo sea evidentemente lesiva, desequilibrada, desproporcionada o abusiva en contra del particular, afectado por la actuación u omisión del Estado. (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Auto del 29 de enero de 2014, radicado 46482.

De lo cual se concluye que el acuerdo conciliatorio sometido a aprobación no debe lesionar desproporcionadamente ninguno de los intereses de las partes, dentro de los parámetros de la buena fe, y equidad de la que disponen las partes.

4.2. Caso Concreto.

Para aprobar o improbar el presente acuerdo conciliatorio remitido por el Procurador 52 Judicial II para Asuntos Administrativos de Santa Marta y, que fue celebrado entre la parte convocante Suministros Integrales Mauro Sergio S.A.S. y la E.S.E Hospital Universitario Julio Méndez Barreneche, quienes actuaron a través de apoderados judiciales, se hace necesario abordar el análisis de cada uno de los requisitos enunciados anteriormente, así:

4.2.1. Que el asunto sea conciliable.

Mediante el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 se adicionó el 42 a la Ley 270 de 1996, en el cual se prevé como requisito de procedibilidad para el ejercicio de las acciones señaladas en los artículos 85, 86 y 87 del C.C.A. (artículos hoy derogados y sustituidos por los artículos 138, 140 y 141 del CPACA), el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial. A su turno el Decreto 1716 de 2009, por medio del cual se reglamentó el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, en el artículo 2º se señala los asuntos conciliables en materia contenciosa administrativa así:

"Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso-administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el Artículo 75 de la Ley 80 de 1993.*
- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado".*

En el presente caso, las pretensiones sobre las cuales versa la conciliación se orientan a obtener el pago de las obligaciones contenidas en las facturas ya referidas en este documento, que no fueron objeto de cobertura contractual y que han sido reconocidas por la administración mediante resolución N° 070 del 12 de febrero de 2020, lo que denota la existencia de una reclamación de carácter particular y contenido económico, de la cual puede conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control de ejecución, más no en este caso por el medio de reparación directa-*actio in rem*

verso, presupuesto que se analizará en el siguiente aparte. En ese orden de ideas, el asunto es conciliable, motivo por el cual se cumple el primer requisito propuesto.

4.2.2. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad de la respectiva acción.

Ahora bien, para determinar el término de caducidad es menester precisar el medio de control que procede en el caso en concreto. Por su parte, el convocante manifestó que en el presente trámite era procedente la reparación directa-*actio in rem verso*, así pues, es pertinente mencionar que el término de caducidad establecido en el artículo 164 del CPACA en su literal i para este medio de control es de "2 años contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo", por otra parte, resulta de vital importancia para el presente caso poner de presente lo establecido en la sentencia de La Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado del diecinueve (19) de noviembre de dos mil doce (2012), Exp. 73001-23-31-000-2000-03075-01(24897), con ponencia del Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA donde nos indican que:

12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constricto o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral 12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

Advertidos de estas precisiones y ubicándonos en el caso en concreto, la sociedad convocante suministró a la E.S.E convocada bienes relacionados con el área de la salud tal como consta en el expediente, sin embargo, de tal suministro no medió contrato alguno, aunado a ello, la E.S.E. Hospital Universitario Julio Méndez Barreneche reconoce haber recibido tales materiales, además, es evidente que en resolución 070 del 12 de febrero del 2020, se responsabiliza del enriquecimiento sin justa causa generado por los suministros que recibió y que ante su falta presupuesto no canceló, de lo cual se puede deducir que la entidad pública en este caso fue quien requirió dichos materiales (aunque se desconoce el porqué de su proceder), dicho

esto, el presente caso se podría encuadrar en la excepción propuesta en el literal a del fragmento aquí citado de la providencia del Consejo de Estado, siendo viable la reparación directa-*actio in rem verso*.

Ahora bien, pareciera que es innegable la procedencia del medio de control referido por la parte convocante, no obstante, ante la existencia de un acto administrativo en donde la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MÉNDEZ BARRENECHE reconoce la obligación que reclama la sociedad SUMINISTROS INTEGRALES MAURO SERGIO S.A.S. (resolución 070 del 12 de febrero del 2020), el medio de control cambia, nos referimos pues al proceso ejecutivo en materia administrativa, al respecto, el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA en sentencia del treinta (30) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057) indica:

En materia de lo contencioso administrativo, el proceso ejecutivo sirve para pedir el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de las entidades públicas que consten, por ejemplo, en los actos administrativos ejecutoriados o en las providencias judiciales.

De igual forma es pertinente señalar el artículo 297 del CPACA en su numeral cuarto:

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

Así pues, ante la existencia del acto administrativo ya mencionado en reiteradas ocasiones, donde la parte convocada reconoce la existencia de la obligación pretendida a su cargo, resulta indudable que el medio de control pertinente es la ejecución, además, esta tesis cobra más fuerza si analizamos las pretensiones del convocante, las cuales se centran en el reconocimiento de la obligación que en ningún momento fue debatida por la entidad pública, resultaría irrisorio entonces reconocer lo que ya ha sido reconocido, por tanto, lo que se pretende es el cumplimiento de la obligación y no su reconocimiento.

Una vez establecido el medio de control pertinente, pasaremos a determinar el término de caducidad, este según el literal k del artículo 164 del CPACA establece lo siguiente:

Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida.

Ahora bien, la resolución 070 del 12 de febrero de 2020 emitida por la parte convocada señala que la obligación se pagará en una sola cuota en los treinta días siguientes al registro de la misma, lo cual nos ubicaría el 14 de marzo de 2020 como fecha en la cual se hace exigible la obligación contenida en la resolución aquí mencionada, así pues, a fecha de hoy se constata que no han transcurrido ni siquiera dos años desde que la obligación se hizo exigible, por tanto se cumple con el segundo requisito relativo a la caducidad del medio de control.

4.2.3.- La capacidad o facultad que tengan los representantes para conciliar

Se constata que las partes acudieron al proceso a través de apoderado judicial constituido en legal forma y, de acuerdo con los poderes aportados, tanto el apoderado de la parte

convocante (fl. 141 PDF 002), como el apoderado de la E.S.E. HOSPITAL JULIO MÉNDEZ BARRENECHE (fl 163 PDF 002).

4.2.4.- Que se hayan agotado los recursos en sede administrativa.

Establece el parágrafo 3º del artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, que cuando la acción que procediere fuere la de nulidad y restablecimiento del derecho, como en el presente caso, es necesario que se haya agotado la vía gubernativa:

"Parágrafo 3º. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador".

En el folio 40 del PDF 002 reposa una carta con fecha del 11 de agosto de 2020 dirigida al la E.S.E. HOSPITAL JULIO MÉNDEZ BARRENECHE donde se pide por parte de la convocante, la conciliación de las facturas que contienen la obligación aquí pretendida. No obstante, no hubo cumplimiento por parte de la convocada hasta la fecha de la presentación de la solicitud de conciliación.

En virtud de lo anterior, es dable concluir que este requisito también se encuentra cumplido en el presente proceso.

4.2.5. Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado, y que esté debidamente acreditado en la actuación.

El art. 75 de la Ley 446 de 1998, exige que el asunto se lleve a Comité de Conciliación dentro de la respectiva entidad, requisito que, a juicio del Despacho, fue satisfecho en la presente conciliación. En efecto, obra dentro del expediente acta N° 012 del 28 de julio de 2021 del Comité de Defensa Judicial y Conciliación de la E.S.E. HOSPITAL JULIO MÉNDEZ BARRENECHE, en la cual se acredita que el caso del convocante SUMINISTROS INTEGRALES MAURO SERGIO S.A.S. fue sometido al estudio de dicha entidad, esta acta reposa en el folio 149-156 del PDF 002, en el cual se indica que la voluntad de la E.S.E. es conciliar.

Ahora bien, en cuanto a la propuesta conciliatoria presentada por la parte convocada, resulta curioso que el monto de lo pretendido por la convocante no fue modificado en ningún porcentaje, es decir, la E.S.E. HOSPITAL JULIO MÉNDEZ BARRENECHE accedió al pago de la suma pretendida por SUMINISTROS INTEGRALES MAURO SERGIO S.A.S, la cual tiene un valor de a **CIEN TO SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS \$106'799.500**. dicha suma según lo que consta en el acta de conciliación aquí estudiada, tendrá que pagarse por parte de la convocante 60 días luego de la aprobación judicial. Desde luego la sociedad convocante aceptó dicho acuerdo.

Es menester entonces, verificar que los intereses y el patrimonio del Estado no se vean afectados con este acuerdo, así pues, la existencia de la obligación a cargo de la parte convocada es innegable, de hecho la misma entidad como ya se demostró manifiesta ser deudora de la misma, por tanto, ante el reconocimiento de una obligación clara, expresa y exigible plasmada en la resolución 070 del 12 de febrero de 2020, es inminente que la entidad pública en una eventual ejecución en su contra estaría obligada a cancelar la suma aquí pretendida, sin mencionar aquellas que por concepto de mora hubiesen tenido lugar, en consecuencia, aunque la suma pretendida no fue objeto de modificaciones que conllevaran a un acuerdo más flexible en cuanto al valor pecuniario, se evitaron otros posibles gastos en los cuales hubiese podido incurrir la entidad si hubiese elegido la realización de un proceso judicial. A su vez, los intereses de la parte convocante se encuentran protegidos y con el acuerdo conciliatorio se le otorga una suma justa que no es desproporcional en cuanto al derecho que le asiste.

Se reitera pues, que al considerarse de recibo el derecho deprecado y la alta posibilidad de condena, el Despacho estima que la conciliación realizada no es perjudicial para el ente

demandado, por el contrario, busca reparar las garantías constitucionales y el menoscabo al patrimonio económico del convocante, reconociéndole el pago de sus pretensiones recogidas en el título complejo conformado por la resolución 070 del 12 de febrero del 2020 y las facturas cambiarias que reposan en el expediente, lo cual conforme con las pruebas aportadas, lo establecido en la ley y los criterios jurisprudenciales enunciados, tiene derecho. Además, hay que resaltar que la oferta de la entidad pública de pagar el 100% de la obligación, en ningún momento se estima desproporcionada o inequitativa para ninguna de las partes.

Las consideraciones precedentes son suficientes para que este Despacho imparta aprobación al acuerdo conciliatorio referido en el acta suscrita el 03 de agosto de 2021, ante la Procuraduría N° 52 Judicial II para Asuntos Administrativos de Santa Marta, entre el Dr. **JUAN CARLOS RAMOS SANTAMARIA** en calidad de apoderado de la parte convocante y la Dra. **ANA MARIA CÓRDOBA LEAL** como apoderada de la parte convocada, donde se acordó pagar la suma de **CIENTO SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS \$106'799.500** a cargo de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MÉNDEZ BARRENECHE a favor de SUMINISTROS INTEGRALES MAURO SERGIO S.A.S. por concepto de suministros médicos realizados a dicha E.S.E. durante los periodos facturados comprendidos entre las fechas 21 al 28 de febrero del año 2019 y el otro comprendido entre el 01 al 14 de marzo de la misma anualidad, obligación que no fue cancelada y que se reconoció por parte de la entidad pública mediante resolución 070 del 12 de febrero del 2020, dicha suma debe pagarse en un plazo de 60 días luego de la comunicación de la aprobación judicial de la conciliación, tal como quedó expuesto en la correspondiente acta de conciliación extrajudicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Santa Marta,

RESUELVE

1.- Apruébese el Acuerdo al que ha llegado las partes, contenido en el acta de conciliación fechada 03 de Agosto de 2021, suscrita ante la Procuraduría Judicial No. 52 Judicial II para Asuntos Administrativos de Santa Marta, entre el Dr. **JUAN CARLOS RAMOS SANTAMARIA** en calidad de apoderado de la parte convocante Suministros Integrales Mauro Sergio S.A.S. y la Dra. **ANA MARIA CÓRDOBA LEAL** como apoderada de la parte convocada Hospital Universitario Julio Méndez Barreneche, donde se acordó pagar la suma de **CIENTO SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS \$106'799.500** a cargo de la E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO JULIO MÉNDEZ BARRENECHE a favor de SUMINISTROS INTEGRALES MAURO SERGIO S.A.S. por concepto de suministros médicos realizados a dicha E.S.E. durante los periodos facturados comprendidos entre las fechas 21 al 28 de febrero del año 2019 y el otro comprendido entre el 01 al 14 de marzo de la misma anualidad, obligación que no fue cancelada y que se reconoció por parte de la entidad pública mediante resolución 070 del 12 de febrero del 2020, dicha suma debe pagarse en un plazo de 60 días luego de la comunicación de la aprobación judicial de la conciliación, tal como quedó expuesto en la correspondiente acta de conciliación extrajudicial.

2.- El acta de conciliación y esta providencia que la aprueba, tienen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo, conforme a lo estipulado por el artículo 66 de la ley 446/98 y el artículo 13 del Decreto 2511 de 1998.

3.- Comunicar lo aquí resuelto a los apoderados judiciales de las partes, al Procurador N° 155 Judicial II para Asuntos Administrativos y a las demás autoridades a quien corresponda.

4.- Ordenar que por Secretaría se expidan copias con destino a las partes con las precisiones del artículo 114 del C. G. P., con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995, modificado por el Decreto 4689 del 21 de diciembre de

2005.Las copias destinadas a las partes y sus representantes serán entregadas a los apoderados judiciales que han venido actuando en su representación.

5.- Una vez ejecutoriada la presente decisión archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Herrera Barros
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 008
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**552730789b72b5f1d7910aa53789ca014199b64252429598ea8f668a5d6
26e3d**

Documento generado en 03/02/2022 02:04:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Santa Marta, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 47001-3333-008-2021-00221-00
Demandante: Delia Rosa Reales de Martínez Figueredo
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje SENA – ana Sofía González Ruíz

Decide el Despacho sobre la admisión de la demanda presentada por la señora **Delia Rosa Reales de Martínez Figueredo** a través de apoderado, contra el **Servicio Nacional de aprendizaje SENA** y la señora **Ana Sofía González Ruíz** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Con la demanda de la referencia se pretende que se declare la nulidad de la resolución No. 1-00175 de febrero 15 de 2021 suscrita por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, por medio de la cual se resuelve una solicitud de sustitución pensional.

Así mismo, a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA reconozca y pague la pensión de sobreviviente en forma vitalicia a la demandante en calidad cónyuge supérstite del señor Luis Roberto Martínez Figueredo.

Revisada la demanda descrita, encuentra el Despacho que es procedente su **admisión**, por cuanto fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se necesitan para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior se:

RESUELVE

1.-Admitir la demanda presentada por la señora Delia Rosa Reales de Martínez Figueredo contra el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y la señora Ana Sofía González Fuíz en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Notificar personalmente al Director General del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la señora Ana Sofía González Ruíz, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

2.1.- Como quiera que se verificó que el demandante al radicar la demanda remitió simultáneamente copia virtual de esta y de sus anexos a la parte demandada, la notificación personal se realizará de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

3.- Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho y, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de ley 2080 de 2021.

4.- Notificar a la parte demandante por estado electrónico de acuerdo con lo estipulado en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011 modificado en su inciso tercero por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 y adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021.

5.- Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, como quiera que, la presente actuación no genera costo para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

6.- Otorgar el término de treinta (30) días de acuerdo a lo estipulado en el artículo 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 para que la parte demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultados del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

6.1.- La contestación de la demanda y sus anexos deberá ser remitida en formato PDF, a al correo de este Despacho j08admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, acreditando el envío simultaneo de la misma, a la parte accionante al correo electrónico señalado en el escrito de demanda, y al Agente del Ministerio Público, al correo procjudadm93@procuraduria.gov.co de conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

6.2.- Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en formato PDF. No se recibirán en formato diferente, ni en fotografía. Así mismo, los anexos deberán ser identificados de la forma como fueron enunciados en el escrito de contestación de la demanda y deben estar debidamente numerados, todo esto, con el propósito de lograr la debida conformación del expediente.

6.3.- Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo digitalizado (formato pdf), que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

6.4.- La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

7. Reconocer personería al abogado Ricardo Guillermo Baute Cepeda identificado con la cédula de ciudadanía No. 77'187.175 y portador de la tarjeta profesional N° 159.417 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

La presente providencia fue notificada mediante Estado Electrónico publicado el día cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Maria Del Pilar Herrera Barros

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 008

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef1a484221b3254b13ac4a6bb906e0ff60b481ee2e594d1599eadfb184638c5**

Documento generado en 03/02/2022 02:15:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santa Marta, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 47001-3333-008-**2021-00230-00**
Demandante: Rosario María Peñaranda Mendoza
Demandado: Coordinación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Rama Judicial de Riohacha, La Guajira adscrita a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del César – Rama Judicial – Nación y otros

Encontrándose el proceso al Despacho para su estudio inicial, se encuentra que este Juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer del mismo.

Consideraciones

La ley contencioso administrativa a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción atiende, entre otros, a los factores objetivo, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna parte, entre otras.

ES así como, para determinar la competencia por el factor territorial, el legislador fijó como regla general para los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho, que la misma se establecerá por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante (numeral 2º artículo 156 de la Ley 1437 de 2011). Sin embargo, en relación con los casos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral, ésta se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, al respecto la norma señala:

“Art. 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas: (...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”
(Subrayas del Juzgado).

En ese orden y en el caso concreto, observa el Despacho que no tiene competencia para conocer de este medio de control, dado que el lugar de prestación del servicio por parte de la señora Rosario María Peñaranda Mendoza, fue la Coordinación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de la Rama Judicial de Riohacha, La Guajira adscrita a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial del César, por lo que el Juez que está llamado a conocer del presente asunto, es el Juez Administrativo del Circuito de Riohacha – La Guajira (Reparto).

Establecido como se encuentra que este despacho no tiene la competencia y como quiera que la demanda no ha sido admitida, lo procedente es declarar la falta de competencia territorial y remitir el expediente al competente según lo dispone el artículo 168 del CPACA.

En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE:

- 1.-** Declarar la falta de competencia para conocer del presente medio de control, conforme a lo expuesto en precedencia.
- 2.-** Por Secretaría remítase el expediente a la Oficina de Reparto de Riohacha para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Riohacha – La Guajira, por ser de su competencia.
- 3.-** De la presente decisión, déjense las constancias de rigor en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

Juez

La presente providencia fue notificada mediante Estado Electrónico publicado el día cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las 8.00 a.m.

Nuris Isabel Guerrero Pavón
Secretaria

Firmado Por:

Maria Del Pilar Herrera Barros

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 008

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **890cf0ca497213cbad21c5bd535fd4820274ee6c872d37f00bd4380f583cdd5d**

Documento generado en 03/02/2022 02:19:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santa Marta, tres (3) de febrero dos mil veintidós (2022)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 47001-3333-008-2019-00138-00
Demandante: Delia María Flórez Florez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Magdalena

Advierte el Despacho que, en el asunto de la referencia se encuentra vencido el término del traslado de la demanda y, que la entidad demandada no contestó la misma, de suerte que no propuso excepciones previas que deban ser resueltas con fundamento en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual, correspondería en esta etapa convocar a los intervinientes en el proceso a efectos de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Sin embargo, advierte el Despacho que con la demanda no se solicitó la práctica de ninguna prueba y tampoco se considera necesario decretar alguna de oficio en tanto la controversia es de pleno derecho. En consecuencia, es dable dictar sentencia anticipada en los términos del numeral 1º literal a) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, según el cual:

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho:

b) Cuando no haya que practicar pruebas:

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo [173](#) del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo [181](#) de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos [179](#) y [180](#) de este código.

*(...) **PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

Así las cosas, se impartirá el trámite previsto en la norma transcrita, en los siguientes términos:

i) En cuanto a la fijación del litigio

En la demanda de la referencia, se pretende el reconocimiento y pago de una sanción moratoria causada por el pago tardío de las cesantías parciales solicitadas por la demandante ante la entidad demandada el 5 de diciembre de 2016.

Se relata en la demanda, que tales cesantías fueron reconocidas mediante Resolución No. 0816 de 26 de julio de 2017. Sin embargo, su pago se efectuó a través de entidad financiera, sólo hasta el 9 de enero de 2018, es decir, con posterioridad a los 70 días hábiles que dispone la ley para el efecto.

Por lo anterior, la demandante el 16 de julio de 2018, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria causada por el pago tardío de dichas cesantías parciales, sin obtener respuesta a dicha solicitud por lo cual se presume la respuesta negativa.

La parte demandada guardó silencio en el término de traslado de la demanda.

De suerte que, en el presente asunto el litigio se circunscribe a determinar i) si el acto administrativo ficto demandado vulnera las normas citadas como violadas en la demanda y, en consecuencia, ii) si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006, en virtud de la presunta mora en el pago de las cesantías parciales solicitadas el 5 de diciembre de 2016 y reconocidas mediante Resolución No. 0816 de 26 de julio de 2017.

ii) En cuanto a las pruebas

Se ordenará admitir como pruebas los documentos allegados con la demanda, a los cuales se les dará el valor que legalmente les corresponda en la oportunidad procesal correspondiente.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE:

1.- PRESCÍNDASE de la celebración de las audiencias inicial, de pruebas y de alegatos y juzgamiento previstas en los artículos 180, 181 y 182 del CPACA, de conformidad con lo expuesto en la parte que antecede. En su lugar:

1.1.- **FÍJESE** el litigio en el presente asunto, en los términos en los cuales quedó indicado en la parte considerativa de esta providencia.

1.2.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda.

2.- Ejecutoriada la presente providencia, vuelva al Despacho el proceso a efectos de continuar con el trámite previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

Juez

La presente providencia fue notificada mediante Estado Electrónico publicado el cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las 8.00 a.m.

Nuris Isabel Guerrero Pavón
Secretaria

Firmado Por:

**Maria Del Pilar Herrera Barros
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 008
Santa Marta - Magdalena**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **591df4191ec6397ff8aae41ed80efb72beaf20bba9e31177d308f70706c50260**
Documento generado en 03/02/2022 02:24:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Santa Marta, tres (3) 3 de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 47001-3333-008-2021-00038-00
Demandante: Sheila Kely Díaz Ávila
Demandado: E.S.E. Centro de Salud Paz del Río de Fundación - Magdalena

Decide el Despacho sobre la admisión de la demanda presentada por la señora **Sheila Kely Díaz Ávila** a través de apoderado, contra la **E.S.E. Centro de Salud Paz del Río de Fundación - Magdalena** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Con la demanda de la referencia se pretende que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la contestación de fecha 29 de octubre de 2020 suscrito por la E.S.E. Centro de Salud Paz del Río de Fundación – Magdalena que dio respuesta negativa a la solicitud de 13 de agosto de 2020 y en consecuencia, se declare la existencia de una relación laboral.

Así mismo, a título de restablecimiento del derecho solicita se ordene a la E.S.E. Centro de Salud Paz de Río a pagar salarios insolutos de 8 días del mes de febrero de 2019, así como auxilio de cesantía, primas de servicio, primas de navidad, vacaciones, dotaciones, prima vacacional, bonificación por servicios prestados, intereses sobre cesantía, auxilio de transporte, pago de aportes a salud y pensión, indemnización por terminación unilateral de la relación laboral, sanción por la no consignación del auxilio de cesantía en un fondo, indemnización moratoria por el no pago de las cesantías, primas e indemnización por despido, así como el pago de costas del proceso y agencias en derecho.

Revisada la demanda descrita, encuentra el Despacho que es procedente su **admisión**, por cuanto fueron satisfechos los presupuestos y requisitos que se necesitan para su presentación en el marco de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior se:

RESUELVE

1.-Admitir la demanda presentada por la señora Sheila Kely Díaz Ávila contra la E.S.E. Centro de Salud Paz del Río de Fundación - Magdalena en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

2.- Notificar personalmente al Gerente de la E.S.E. Centro de Salud Paz del Río de Fundación - Magdalena, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

2.1.- Como quiera que se verificó que el demandante al radicar la demanda remitió simultáneamente copia virtual de esta y de sus anexos a la parte demandada, la notificación personal se realizará de conformidad con el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

3.- Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante este Despacho y, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P. y por el artículo 48 de ley 2080 de 2021.

4.- Notificar a la parte demandante por estado electrónico de acuerdo con lo estipulado en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011 modificado en su inciso tercero por el artículo 50 de la ley 2080 de 2021 y adicionado por el artículo 51 de la ley 2080 de 2021.

5.- Abstenerse de fijar y ordenar el pago de los gastos ordinarios del proceso conforme lo señalado en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A, como quiera que, la presente actuación no genera costo para su notificación, circunstancia que prevalecerá durante el trámite de este medio de control, salvo que por actuación especial se requiera cubrir erogaciones que generen la fijación de los mismos.

6.- Otorgar el término de treinta (30) días de acuerdo a lo estipulado en el artículo 172 del C.P.A.C.A., contados a partir del vencimiento del término contenido en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021 para que la parte demandada, el Ministerio Público y los sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, contesten la demanda, propongan excepciones, soliciten pruebas, llamen en garantía y/o presenten demanda de reconvencción.

6.1.- La contestación de la demanda y sus anexos deberá ser remitida en formato PDF, a al correo de este Despacho j08admsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co, acreditando el envío simultaneo de la misma, a la parte accionante al correo electrónico señalado en el escrito de demanda, y al Agente del Ministerio Público, al correo procjudadm93@procuraduria.gov.co de conformidad con lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

6.2.- Todos los documentos en calidad de escritos se deberán allegar en formato PDF. No se recibirán en formato diferente, ni en fotografía. Así mismo, los anexos deberán ser identificados de la forma como fueron enunciados en el escrito de contestación de la demanda y deben estar debidamente numerados, todo esto, con el propósito de lograr la debida conformación del expediente.

6.3.- Requerir a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue al plenario, el expediente administrativo digitalizado (formato pdf), que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, so pena de que el funcionario encargado se constituya en falta disciplinaria gravísima sancionable, de conformidad con lo consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

6.4.- La secretaría al momento de efectuar la notificación correspondiente deberá indicar lo precedente a la entidad en el respectivo mensaje de datos.

7. Reconocer personería al abogado Luis Jorge Pérez Cantillo identificado con la cédula de ciudadanía No. 19'613.973 y portador de la tarjeta profesional N° 104.939 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

La presente providencia fue notificada mediante Estado Electrónico publicado el día cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Maria Del Pilar Herrera Barros

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 008

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61a1c6aac53b93573240e786792e14a4b7006188dcbc487502604a4963f33cc0**

Documento generado en 03/02/2022 02:37:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santa Marta, tres (3) de febrero dos mil veintidós (2022)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 47001-3333-008-2019-00495-00
Demandante: Horleni María Piñeres Castro
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP –

Decide el despacho sobre la admisión de la demanda presentada por la señora **HORLENI MARÍA PIÑERES CATRO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP –**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el objeto que se reconozca y cancele a la demandante pensión como cónyuge sobreviviente del señor Carlos Segundo López Tete.

Se observa que éste Despacho ordenó adecuar la demanda de la referencia mediante auto de fecha 16 de julio de 2020, de conformidad al procedimiento que rige esta jurisdicción, con lo previsto en el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como la adecuar el poder tal como lo ordena el artículo 74 del C.G.P., para lo cual se concedió a la parte demandante, un término de diez (10) días para corregir los defectos de que adolece. No obstante, transcurrido el plazo concedido para la adecuación de la demanda se realizó la adecuación del escrito de demanda así como del acto de apoderamiento, presentándose sustitución al poder otorgado por el demandante, no obstante, los poderes no constan con autenticación y tampoco se puede verificar la trazabilidad de la concesión del poder, razón por la cual este Despacho procederá a **Inadmitir** la demanda, por provenir ésta de un Juzgado Laboral, así las cosas y en aras de ser más garantes, se otorgará un nuevo término de diez (10) días para que corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan:

1.- En cuanto al acto de apoderamiento

En cuanto al acto de apoderamiento, se otorgará el termino previsto en la Ley 1437 a efectos de que se subsane esta falencia, recordando al apoderado que con todo, el poder que aporte a efectos de corregir el error señalado debe presentarse bajo el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 74 y 75 del C.G.P., "En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados".

En conclusión, cuando se adolezca de los requisitos señalados en la ley para la presentación de la demanda se impone su inadmisión, así lo preceptúa el artículo 170 del C.P.A.C.A.:

"ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda."*

Por las razones que anteceden y en obediencia a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se dispondrá la inadmisión de la demanda con el propósito que sean corregidas las falencias anotadas en precedencia en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto.

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por la señora **HORLENI MARÍA PIÑERES CASTRO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP –**, a efectos que la parte actora proceda a corregir los defectos anotados, esto es, i) adecuar el poder que habilite al abogado César Fernando Mercado Durán a presentar la demanda de la referencia y/o sustitución de poder a la abogada Maira Alejandra del Valle Barandica.

2.- Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

3.- NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.- De la presente decisión, déjense las constancias de rigor en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

Juez

La presente providencia fue notificada mediante Estado Electrónico 4 de febrero de dos mil veintidós (2022) a las 8.00 a.m.

Nuris Isabel Guerrero Pavón

Secretaria

Firmado Por:

Maria Del Pilar Herrera Barros

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 008

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5104188752220768c4049e52341b3da696dfe3e3964e26a2802a03d5066e2a**

Documento generado en 03/02/2022 02:41:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación No.: 47 001 3333 007 2019 00391-00
Actor: Fredy José Núñez González
Demandado: Empresa de Servicios Públicos del Distrito de Santa Marta – ESSMAR S.A. E.S.P.-
Medio de Control: Protección de derechos e intereses colectivos –Popular-
Asunto: Reprograma Audiencia

-SISTEMA DE ORALIDAD- LEY 1437 DE 2011

En el proceso de la referencia por auto de calenda 08 de noviembre de 2021 se fijó el 30 de noviembre de 2021 a las 9:30 a.m. para llevar a cabo audiencia virtual de pacto de cumplimiento.

Sin embargo, la parte accionada remitió en la misma fecha de la audiencia, solicitud de reprogramación de la misma, por cuanto la empresa se encuentra intervenida y no había sido posible estudiar el asunto de la referencia.

En ese sentido, el Despacho accedió a tal solicitud, emitiendo providencia de 30 de noviembre de 2021 en la que fijó como fecha para llevar a cabo dicha audiencia el día 25 de enero de 2022, sin embargo, la misma no pudo efectuarse por motivo de la implementación del sistema Samai en la jurisdicción contenciosa administrativa.

Por lo anterior, el despacho reprogramará la mentada diligencia, fijando para ello el día martes 01 de marzo de 2022 a las 10:00 a.m.

Conforme a lo brevemente expuesto se,

DISPONE

- 1. Reprogramar** para el día martes primero (1º) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 A.M.), para la realización de la audiencia virtual de pacto de cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, la cual se llevará a cabo por medios virtuales, a través de la plataforma "Lifesize", por lo que, previo a la fecha señalada se remitirá por mensaje de datos institucional a la dirección de correo electrónico suministrada por las partes, el respectivo link de acceso a la audiencia.
- 2.** Por Secretaría, **Líbrese** las citaciones correspondientes a través de las direcciones electrónicas registradas por las partes en el expediente y remítase el respectivo link de acceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

Firmado Por:

Maria Del Pilar Herrera Barros



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 008

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **970ff544aaa274478ecd679ec735afb55ef6a76bf8037485c444a25c7b6ed7c5**

Documento generado en 03/02/2022 03:04:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta D.T.C.H., tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2021 00233-00
Actor: José Mario Romero
Demandado: Municipio de Fundación- AQUAMAG S.A.S. E.S.P.
Medio de Control: Protección de derechos e intereses colectivos –Popular-

-SISTEMA DE ORALIDAD- LEY 1437 DE 2011

Vencido el término de traslado de la demanda para su contestación, y verificada la publicación o difusión del aviso a la comunidad correspondería citar a las partes y al Ministerio Público para llevar a cabo audiencia especial de pacto de cumplimiento, tal como prevé el artículo 27 de la Ley 472 de 1998.

No obstante, advierte el despacho que en el caso concreto milita en el expediente informe rendido como respuesta o contestación a la demanda por parte de la empresa accionada, esto es, AQUAMAG S.A.S. E.S.P. e igualmente por parte del municipio de Fundación, en las cuales contestan la demanda y proponen excepciones.

Al respecto, en virtud del principio de eficacia y los derechos al debido proceso y contradicción, estima el despacho pertinente correr traslado de los aludidos informes o respuestas, a la parte accionante en aras que esta, si lo estima pertinente, se pronuncie sobre los mismos. Máxime cuando se observa que las entidades demandadas no efectuaron el envío simultáneo de dichas respuestas a la parte actora.

Por lo anterior, se correrá el respetivo traslado en concordancia con el artículo 44 de la ley 472 de 1998 que en los asuntos no regulados en dicha norma remite expresamente a la normatividad procesal contenciosa administrativa, así como el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021.

Por lo expuesto, se

DISPONE

- 1.** Correr traslado a la parte accionante de las respuestas o informes rendidos dentro del presente asunto por parte de la empresa demandada, esto es, AQUAMAG S.A.S. E.S.P., y por el también accionado ente territorial, es decir, el Municipio de Fundación, con el objeto que se pronuncie sobre ello.
- 2.** Efectúese el mencionado traslado de conformidad con el artículo 44 de la ley 472 de 1998, así como el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Firmado Por:

Maria Del Pilar Herrera Barros

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 008

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d899d15d78c43a4e4aae7cb3297abe1a51c2b781fd0d324f0d9d4147a02634**

Documento generado en 03/02/2022 03:11:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Santa Marta, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Reparación directa
Radicación: 47001-3333-008-2021-00037-00
Demandante: Diana Carolina Ramírez Manjarrés, Elkin José Mendoza Ochoa, en nombre propio y en representación del menor Diego José Mendoza Rodríguez; Fabián Antonio Rodríguez Páez, María del Rosario Manjarrés Tache, en nombre propio y en representación del menor Kevin Daniel Rodríguez Manjarrés; Estefanía Rodríguez Manjarrés; Tomasa Ochoa Avendaño y Jeyson David Mendoza Ochoa
Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Distrito de Santa Marta – Coomeva EPS – Clínica La Milagrosa – Integral de Colombia IPS SAS

Decide el Despacho sobre la admisión de la demanda presentada por los señores Diana Carolina Ramírez Manjarrés, Elkin José Mendoza Ochoa, en nombre propio y en representación del menor Diego José Mendoza Rodríguez; Fabián Antonio Rodríguez Páez, María del Rosario Manjarrés Tache, en nombre propio y en representación del menor Kevin Daniel Rodríguez Manjarrés; Estefanía Rodríguez Manjarrés; Tomasa Ochoa Avendaño; y Jeyson David Mendoza Ochoa, a través de apoderado, contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Distrito de Santa Marta – Coomeva EPS – Clínica La Milagrosa – Integral de Colombia IPS SAS en ejercicio del medio de control de reparación directa.

Revisada la demanda descrita, se observa que la misma presenta defectos formales que deben ser subsanados por la parte actora, razón por la cual procede este Despacho a **INADMITIRLA** de conformidad con lo establecido en el artículo 170 del C.P.A.C.A, previa los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La presente demanda es instaurada Diana Carolina Ramírez Manjarrés, Elkin José Mendoza Ochoa, en nombre propio y en representación del menor Diego José Mendoza Rodríguez; Fabián Antonio Rodríguez Páez, María del Rosario Manjarrés Tache, en nombre propio y en representación del menor Kevin Daniel Rodríguez Manjarrés; Estefanía Rodríguez Manjarrés; Tomasa Ochoa Avendaño; y Jeyson David Mendoza Ochoa a través de apoderado, con el fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a las entidades demandadas por la falla del servicio médico que derivo en la muerte de feto gestante, y en consecuencia, se condene a la Nación – Ministerio de la Salud y la Protección Social – Distrito de Santa Marta – Coomeva E.P.S. S.a. – Clínica La Milagrosa S.A. e Integral de Colombia IPS S.A.S. a reconocer y pagar a los demandantes por concepto de daño a la salud.

II. CONSIDERACIONES

- **Del cumplimiento del envío simultáneo a los demandados**

Al respecto el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, reza:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Al respecto, una vez revisada la demanda y sus anexos, este despacho advierte que la parte actora no acreditó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a las partes demandadas y al Ministerio Público, carga procesal que debe cumplir de conformidad con lo establecido en la norma transcrita, so pena de inadmitirse la demanda.

Por lo anterior, al hallarse incumplida la carga procesal impuesta por la citada Ley, este despacho solicitará a la parte actora su cumplimiento.

Así las cosas, hay lugar a la inadmisión de la demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 170 del CPACA (Ley 1437 de 2011) otorgando el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que la parte demandante corrija los defectos aquí señalados.

En virtud de lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

1.- Inadmitir la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Reparación Directa interpuesta por los señores Diana Carolina Ramírez Manjarrés, Elkin José Mendoza Ochoa, en nombre propio y en representación del menor Diego José Mendoza Rodríguez; Fabián Antonio Rodríguez Páez, María del Rosario Manjarrés Tache, en nombre propio y en representación del menor Kevin Daniel Rodríguez Manjarrés; Estefanía Rodríguez Manjarrés; Tomasa Ochoa Avendaño; y Jeyson David Mendoza Ochoa, mediante apoderado contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Distrito de Santa Marta – Coomeva EPS – Clínica La Milagrosa – Integral de Colombia IPS SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

2.- Notificar la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

3. - Conceder un plazo de diez (10) días hábiles a la parte demandante, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., contados a partir de la notificación del presente auto, para que proceda a corregir los defectos formales de la demanda, so pena de rechazo.

4.- Requerir a la parte demandante para que cumpla la carga señalada en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, lo cual deberá acreditarse mediante archivo digital adjunto a la demanda dentro del plazo de subsanación, de conformidad con lo plasmado en las consideraciones.

5.- Reconocer personería al doctor Raúl Fernando Balaguera Colina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.082'925.987 y T.P. No. 245264 del C.S. de la J. para actuar como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder a este conferido que obra en el expediente.

6.- De la presente decisión, déjense las constancias de rigor en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS

La presente providencia fue notificada mediante Estado Electrónico publicado el día cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las 8.00 a.m.

Firmado Por:

Maria Del Pilar Herrera Barros

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 008

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab1e8b65fbf03bf06332f0d4362d29b770a2886cf42c7770bb33a9fe1fadd5e0**

Documento generado en 03/02/2022 03:24:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santa Marta, tres (3) de febrero dos mil veintidós (2022)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 47001-3333-008-2019-00364-00
Demandante: Elvia Esther Bolaño De Medina
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales – UGPP –

Decide el despacho sobre la admisión de la demanda presentada por la señora **ELVIA BOLAÑO DE MEDINA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP –**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con el **objeto que** se reconozca y cancele a la demandante pensión como cónyuge sobreviviente del señor Jesús Antonio Medina Cepeda.

Se observa que éste Despacho ordenó adecuar la demanda de la referencia mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2019, de conformidad al procedimiento que rige esta jurisdicción, con lo previsto en el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como la adecuar el poder tal como lo ordena el artículo 74 del C.G.P., para lo cual se concedió a la parte demandante, un término de diez (10) días para corregir los defectos de que adolece. No obstante, transcurrido el plazo concedido para la adecuación de la demanda no se realizó la adecuación del escrito de demanda así como del acto de apoderamiento, razón por la cual este Despacho procederá a **Inadmitir** la demanda, por provenir ésta de un Juzgado Laboral, así las cosas y en aras de ser más garantes, se otorgará un nuevo término de diez (10) días para que corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan:

1.- En cuanto al acto de apoderamiento

En cuanto al acto de apoderamiento, se otorgará el termino previsto en la Ley 1437 a efectos de que se subsane esta falencia, recordando al apoderado que con todo, el poder que aporte a efectos de corregir el error señalado debe presentarse bajo el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 74 del C.G.P., "En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados".

2.- En cuanto a las pretensiones

- **De los requisitos de la demanda**

El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) establece:

"ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si

existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

Por su parte, el artículo 162 del CPACA establece de manera taxativa todos los requisitos que debe observar el escrito de demanda, sobre ello indica:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. **Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.***
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*
- 6. **La estimación razonada de la cuantía,** cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

(Negrillas fuera del texto original).

Sobre lo anterior, evidencia el despacho que, en el caso concreto, la parte demandante incumple varios de los requisitos del contenido de la demanda, por lo que será necesario que entre a subsanar los mismos, siendo estos:

- **En cuanto a la individualización del acto administrativo acusado y las pretensiones de la demanda**

Como quiera que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que va encaminado al reconocimiento y pago de pensión de sobreviviente, dicho acto debe encontrarse debidamente individualizado, tal como lo estipula el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011 al expresar:

"ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. *Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Así mismo, el inciso 1º del numeral 1 del artículo 166 del C.P.A.C.A. sobre los anexos de la demanda preceptúa:

"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. *A la demanda deberá acompañarse:*

- 1. **Copia del acto acusado, con** las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por

la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales”.

Sobre lo anterior, evidencia el despacho que, en el caso concreto, la parte demandante si bien aporta copia de los actos administrativos demandados, no allega al plenario en los anexos la constancia de publicación, notificación, comunicación de los actos demandados, lo cual es necesario para el estudio del presente medio de control, de conformidad con lo preceptuado en el artículo previamente citado.

En consecuencia, de acuerdo con la normatividad citada y lo expuesto previamente, se requerirá al demandante para que adecúe la demanda en el sentido de que individualice en debida forma y con precisión el acto o actos administrativos que pretende demandar y que aporte copia del mismo, así como de su constancia de notificación, comunicación, publicación o ejecución, según sea el caso y en el evento de no poseerlo lo indique de conformidad con el artículo 166 en cita.

- **En cuanto a las normas violadas y concepto de violación**

Ello en el entendido que deben precisarse las normas que se vulneran con el acto administrativo atacado y debe explicarse el concepto de tal violación, de tal suerte que no sólo se requiere mencionar las normas violadas sino además efectuar una exposición o análisis de tal menoscabo.

En ese sentido, encuentra el despacho que en el caso concreto no se indicó en el escrito de demanda las normas violadas ni se explicó el concepto de su violación, por el contrario, se mencionó en el acápite denominado “razones de hecho y de derecho” las normas en que se basa para la presentación de la acción, no obstante, estas no corresponden a las que abarcan el estudio de la Ley 1437 de 2011 y mucho menos la explicación de tal concepto.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda para que la accionante, en el plazo legal conferido, la subsane indicando lo señalado en el numeral 4 del artículo 162 de CPACA, es decir, las normas violadas y explicar el concepto de tal violación.

- **En cuanto a la estimación razonada de la cuantía**

Sobre este aspecto encuentra el despacho que, el demandante no hizo estimación razonada de la cuantía, y en consecuencia, no estableció los conceptos y la modalidad del perjuicio aludido.

Por ello, se requerirá al demandante para que al corregir la demanda elabore una estimación razonada de la misma, esto de acuerdo a lo establecido en el numeral 6 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

En conclusión, cuando se adolezca de los requisitos señalados en la ley para la presentación de la demanda se impone su inadmisión, así lo preceptúa el artículo 170 del C.P.A.C.A.:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.”*

Por las razones que anteceden y en obediencia a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se dispondrá la inadmisión de la demanda con el propósito que sean corregidas las falencias anotadas en precedencia en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto.

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda presentada por la señora **ELVIA ESTHER BOLAÑO DE MEDINA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP –**, a efectos que la parte actora proceda a corregir los defectos anotados, esto es, i) adecuar el poder que habilite a la abogada Carmen Emilia De La Hoz Pacheco a presentar la demanda de la referencia, ii) determinar e individualizar las pretensiones de la demanda, así como identificar las normas violadas y la estimación razonada de la cuantía.

2.- Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

3.- NOTIFICAR la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

4.- Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3º del artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.- De la presente decisión, déjense las constancias de rigor en el Sistema TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

Juez

La presente providencia fue notificada mediante Estado Electrónico cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las 8.00 a.m.

Nuris Isabel Guerrero Pavón

Secretaria

Firmado Por:

Maria Del Pilar Herrera Barros

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 008

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b198394bcf6ac68345c2e169ab6e959d943d372c2390661db9872c3f7dc13a39**

Documento generado en 03/02/2022 03:26:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santa Marta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: No. 47-001-3333-008-2019-00099-00
Demandante: Eliut Yépez Gutiérrez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

-SISTEMA DE ORALIDAD-

LEY 1437 DE 2011

Advierte el Despacho que, en el asunto de la referencia se encuentra vencido el término del traslado de la demanda y, que la entidad demandada no contestó la misma, de suerte que no propuso excepciones previas que deban ser resueltas con fundamento en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual, correspondería en esta etapa convocar a los intervinientes en el proceso a efectos de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Sin embargo, advierte el Despacho que con la demanda no se solicitó la práctica de ninguna prueba y tampoco se considera necesario decretar alguna de oficio en tanto la controversia es de pleno derecho. En consecuencia, es dable dictar sentencia anticipada en los términos del numeral 1º literal a) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, según el cual:

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...) **PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

Así las cosas, se impartirá el trámite previsto en la norma transcrita, en los siguientes términos:

i) En cuanto a la fijación del litigio

En la demanda de la referencia, se pretende el reconocimiento y pago de una sanción moratoria causada por el pago tardío de las cesantías parciales solicitadas por la demandante ante la entidad demandada el 18 de abril de 2018.

Se relata en la demanda, que tales cesantías fueron reconocidas mediante Resolución No. 1242 de 23 de agosto de 2018. Sin embargo, su pago se efectuó a través de entidad financiera, sólo hasta el 28 de noviembre de 2018, es decir, con posterioridad a los 70 días hábiles que dispone la ley para el efecto.

Por lo anterior, la demandante el 28 de enero de 2019, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria causada por el pago tardío de dichas cesantías parciales, sin obtener respuesta a dicha solicitud por lo cual se presume la respuesta negativa.

La parte demandada guardó silencio en el término de traslado de la demanda.

De suerte que, en el presente asunto el litigio se circunscribe a determinar i) si el acto administrativo ficto demandado vulnera las normas citadas como violadas en la demanda y, en consecuencia, ii) si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006, en virtud de la presunta mora en el pago de las cesantías parciales solicitadas el 18 de abril de 2018 y reconocidas mediante Resolución No. 1242 de 23 de agosto de 2018.

ii) En cuanto a las pruebas

Se ordenará admitir como pruebas los documentos allegados con la demanda, a los cuales se les dará el valor que legalmente les corresponda en la oportunidad procesal correspondiente.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE:

1.- PRESCÍNDASE de la celebración de las audiencias inicial, de pruebas y de alegatos y juzgamiento previstas en los artículos 180, 181 y 182 del CPACA, de conformidad con lo expuesto en la parte que antecede. En su lugar:

1.1.- **FÍJESE** el litigio en el presente asunto, en los términos en los cuales quedó indicado en la parte considerativa de esta providencia.

1.2.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda.

2.- Ejecutoriada la presente providencia, vuelva al Despacho el proceso a efectos de continuar con el trámite previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS
Juez

La presente decisión es notificada por estado electrónico no. 002 publicada en la página de la Rama Judicial el 04 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Maria Del Pilar Herrera Barros
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 008
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3a36b5b2afaa12bb6c34a3a906ce34e3ff4c173cdc95c26c675e633a1b4
ddce

Documento generado en 03/02/2022 03:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2019 00188-00
Actor: Damaris Martínez Chávez
Demandado: Nación – Min. Educación – FOMAG
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

-SISTEMA DE ORALIDAD-

LEY 1437 DE 2011

De acuerdo con lo decidido en providencia de 23 de noviembre del 2021 y, tal como lo dispone el artículo 182A de Ley 1437 de 2011¹, corresponde en esta oportunidad correr traslado a las partes para alegar de conclusión en los términos previstos en el artículo 181 ibídem.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE:

1 CORRER traslado a las partes para que en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, rinda concepto con sujeción a lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

2.- Ejecutoriada la presente providencia, vuelva al Despacho el proceso a efectos proferir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS
Juez

¹Artículo 182A. Sentencia Anticipada. (...) *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

La presente decisión es notificada por estado electrónico no. 002 publicada en la página de la Rama Judicial el 04 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Maria Del Pilar Herrera Barros

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 008

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecd8832f7d7fe76796788a0f4804b15a5c4da5ef2cffa1dd2924fed78dc46b5b

Documento generado en 03/02/2022 03:33:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santa Marta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: No. 47-001-3333-008-2019-00101-00
Demandante: Jaqueline de la Rosa Rad
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

-SISTEMA DE ORALIDAD-

LEY 1437 DE 2011

Advierte el Despacho que, en el asunto de la referencia se encuentra vencido el término del traslado de la demanda y, que la entidad demandada no contestó la misma, de suerte que no propuso excepciones previas que deban ser resueltas con fundamento en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual, correspondería en esta etapa convocar a los intervinientes en el proceso a efectos de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Sin embargo, advierte el Despacho que con la demanda no se solicitó la práctica de ninguna prueba y tampoco se considera necesario decretar alguna de oficio en tanto la controversia es de pleno derecho. En consecuencia, es dable dictar sentencia anticipada en los términos del numeral 1º literal a) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, según el cual:

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...) **PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

Así las cosas, se impartirá el trámite previsto en la norma transcrita, en los siguientes términos:

i) En cuanto a la fijación del litigio

En la demanda de la referencia, se pretende el reconocimiento y pago de una sanción moratoria causada por el pago tardío de las cesantías parciales solicitadas por la demandante ante la entidad demandada el 23 de enero de 2015.

Se relata en la demanda, que tales cesantías fueron reconocidas mediante Resolución No. 0945 de 02 de septiembre de 2015. Sin embargo, su pago se efectuó a través de entidad financiera, sólo hasta el 30 de diciembre de 2015, es decir, con posterioridad a los 70 días hábiles que dispone la ley para el efecto.

Por lo anterior, la demandante el 09 de julio de 2018, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria causada por el pago tardío de dichas cesantías parciales, sin obtener respuesta a dicha solicitud por lo cual se presume la respuesta negativa.

La parte demandada guardó silencio en el término de traslado de la demanda.

De suerte que, en el presente asunto el litigio se circunscribe a determinar i) si el acto administrativo ficto demandado vulnera las normas citadas como violadas en la demanda y, en consecuencia, ii) si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006, en virtud de la presunta mora en el pago de las cesantías parciales solicitadas el 23 de enero de 2015 y reconocidas mediante Resolución No. 0945 de 02 de septiembre de 2015.

ii) En cuanto a las pruebas

Se ordenará admitir como pruebas los documentos allegados con la demanda, a los cuales se les dará el valor que legalmente les corresponda en la oportunidad procesal correspondiente.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE:

1.- PRESCÍNDASE de la celebración de las audiencias inicial, de pruebas y de alegatos y juzgamiento previstas en los artículos 180, 181 y 182 del CPACA, de conformidad con lo expuesto en la parte que antecede. En su lugar:

1.1.- **FÍJESE** el litigio en el presente asunto, en los términos en los cuales quedó indicado en la parte considerativa de esta providencia.

1.2.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda.

2.- Ejecutoriada la presente providencia, vuelva al Despacho el proceso a efectos de continuar con el trámite previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS
Juez

La presente decisión es notificada por estado electrónico no. 002 publicada en la página de la Rama Judicial el 04 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Maria Del Pilar Herrera Barros
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 008
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67c8ff1c1ec4811d32e380e1bd69eb1f01291464bea028ee27180d7e81469
9a5

Documento generado en 03/02/2022 03:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2019 00200-00
Actor: Gerlis maría Salgado de León
Demandado: Nación – Min. Educación – FOMAG
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

-SISTEMA DE ORALIDAD-

LEY 1437 DE 2011

De acuerdo con lo decidido en providencia de 23 de noviembre del 2021 y, tal como lo dispone el artículo 182A de Ley 1437 de 2011¹, corresponde en esta oportunidad correr traslado a las partes para alegar de conclusión en los términos previstos en el artículo 181 ibídem.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE:

1 CORRER traslado a las partes para que en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, rinda concepto con sujeción a lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

2.- Ejecutoriada la presente providencia, vuelva al Despacho el proceso a efectos proferir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS
Juez

¹Artículo 182A. Sentencia Anticipada. (...) *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

La presente decisión es notificada por estado electrónico no. 002 publicada en la página de la Rama Judicial el 04 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Maria Del Pilar Herrera Barros

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 008

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8034396143656f9ce36e2fd9ed8ea737ae0b75edbec4f3f50e0377c2cc1c072c

Documento generado en 03/02/2022 03:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Santa Marta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: No. 47-001-3333-008-**2019-00139-00**
Demandante: Marlene Cecilia Ángulo de Arrieta
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-
Secretaria de Educación del Departamento del Magdalena-
Departamento del Magdalena

-SISTEMA DE ORALIDAD-

LEY 1437 DE 2011

Advierte el Despacho que, en el asunto de la referencia se encuentra vencido el término del traslado de la demanda y, que la entidad demandada no contestó la misma, de suerte que no propuso excepciones previas que deban ser resueltas con fundamento en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el parágrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por lo cual, correspondería en esta etapa convocar a los intervinientes en el proceso a efectos de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Sin embargo, advierte el Despacho que con la demanda no se solicitó la práctica de ninguna prueba y tampoco se considera necesario decretar alguna de oficio en tanto la controversia es de pleno derecho. En consecuencia, es dable dictar sentencia anticipada en los términos del numeral 1º literal a) del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, según el cual:

"ARTÍCULO 182A. SENTENCIA ANTICIPADA. <Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo [173](#) del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo [181](#) de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos [179](#) y [180](#) de este código.

*(...) **PARÁGRAFO.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.*

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

Así las cosas, se impartirá el trámite previsto en la norma transcrita, en los siguientes términos:

i) En cuanto a la fijación del litigio

En la demanda de la referencia, se pretende el reconocimiento y pago de una sanción moratoria causada por el pago tardío de las cesantías parciales solicitadas por la demandante ante la entidad demandada el 05 de abril de 2018.

Se relata en la demanda, que tales cesantías fueron reconocidas mediante Resolución No. 1205 de 16 de agosto de 2018. Sin embargo, su pago se efectuó a través de entidad financiera, sólo hasta el 27 de septiembre de 2018, es decir, con posterioridad a los 70 días hábiles que dispone la ley para el efecto.

Por lo anterior, la demandante el 22 de noviembre de 2018, solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria causada por el pago tardío de dichas cesantías parciales, sin obtener respuesta a dicha solicitud por lo cual se presume la respuesta negativa.

La parte demandada guardó silencio en el término de traslado de la demanda.

De suerte que, en el presente asunto el litigio se circunscribe a determinar i) si el acto administrativo ficto demandado vulnera las normas citadas como violadas en la demanda y, en consecuencia, ii) si la demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata la Ley 244 de 1995 y 1071 de 2006, en virtud de la presunta mora en el pago de las cesantías parciales solicitadas el 05 de abril de 2018 y reconocidas mediante Resolución No. 1205 de 16 de agosto de 2018.

ii) En cuanto a las pruebas

Se ordenará admitir como pruebas los documentos allegados con la demanda, a los cuales se les dará el valor que legalmente les corresponda en la oportunidad procesal correspondiente.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE:

1.- PRESCÍNDASE de la celebración de las audiencias inicial, de pruebas y de alegatos y juzgamiento previstas en los artículos 180, 181 y 182 del CPACA, de conformidad con lo expuesto en la parte que antecede. En su lugar:

1.1.- **FÍJESE** el litigio en el presente asunto, en los términos en los cuales quedó indicado en la parte considerativa de esta providencia.

1.2.- **INCORPÓRENSE** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda.

2.- Ejecutoriada la presente providencia, vuelva al Despacho el proceso a efectos de continuar con el trámite previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS
Juez

Firmado Por:

Maria Del Pilar Herrera Barros
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 008
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef94ee1f3e746eef759395bee7034eb16b882ed562547d462a0915ba1ebb
0577

Documento generado en 03/02/2022 03:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación No.: 47 001 3333 008 2019 00187-00
Actor: Cointa Esther Coronado Gutiérrez
Demandado: Nación – Min. Educación – FOMAG
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

-SISTEMA DE ORALIDAD-

LEY 1437 DE 2011

De acuerdo con lo decidido en providencia de 23 de noviembre del 2021 y, tal como lo dispone el artículo 182A de Ley 1437 de 2011¹, corresponde en esta oportunidad correr traslado a las partes para alegar de conclusión en los términos previstos en el artículo 181 ibídem.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE:

1 CORRER traslado a las partes para que en un término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, presenten alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público para que, si a bien lo tiene, rinda concepto con sujeción a lo dispuesto en el artículo 181 del C.P.A.C.A.

2.- Ejecutoriada la presente providencia, vuelva al Despacho el proceso a efectos proferir la sentencia que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS
Juez

¹Artículo 182A. Sentencia Anticipada. (...) *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. (...)

La presente decisión es notificada por estado electrónico no. 002 publicada en la página de la Rama Judicial el 04 de febrero de 2022.

Firmado Por:

Maria Del Pilar Herrera Barros

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 008

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da448c2d0d59ee043b0063df540495b8c3b6c6acef6f4713d65a7c34e459b8cd

Documento generado en 03/02/2022 03:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>